

## CAPÍTULO PRIMERO

# PANORAMA Y CARTOGRAFÍA DE LA HERMENÉUTICA JURÍDICA EN EL MOMENTO PRESENTE

## I. INTRODUCCIÓN

En este material, pretendemos hacer un mapeo para tener una cartografía general de la hermenéutica jurídica hoy. La idea consiste en presentar una territorialización temática de las principales corrientes relativas a la investigación del derecho y la hermenéutica. Además de señalar a sus principales representantes, indicar su marco conceptual vertebral, su actitud ante el método y su relevancia en el contexto de las teorías del derecho, la jusfilosofía y la sociología jurídica; es decir, en la dimensión de las ciencias sociales y las humanidades. Es importante señalar la importancia de vincular los principales problemas del derecho bajo una perspectiva humanista, por lo que trataremos de establecer las características primordiales de las principales corrientes de pensamiento hermenéutico en el momento actual.

## II. DESARROLLO

Hablaremos de diferentes hermenéuticas del derecho: a) la de Hans George Gadamer; b) Martin Heidegger; c) Emilio Betti; d) Paul Ricoeur; e) la diatópica de Boaventura de Sousa Santos; f) la analógica de Mauricio Beuchot; g) Giuseppe Zaccaria; h) Arthur Kauffman; i) la hermenéutica-analítica de Gregorio Robles; j) hermenéutica postmoderna del recientemente fallecido Gianni Vattimo y, finalmente, a lo largo y ancho del escrito, k) de la hermenéutica crítica constituida por Pashukanis y, de una manera u otra, por los juristas de talante cuestionador, sobre todo en Latinoamérica.

### 1. *La hermenéutica jurídica de Hans George Gadamer*

Comenzaremos con la propuesta interpretacional de Gadamer, la de mayor arraigo en el derecho contemporáneo. El autor nació en Marburgo,

Alemania, en 1900 y murió en Heidelberg en 2000. Su principal trabajo hermenéutico donde se encuentra con los saberes jurídicos lleva el nombre de *Verdad y método*, publicado en 1960.<sup>1</sup> Sin ninguna duda podemos afirmar que la hermenéutica filosófica llega a su cúspide en el pensamiento gadameriano. A su vez, la hermenéutica jurídica obtiene un nuevo estatuto con sus conceptos e ideas. A partir de este momento, infinidad de juristas retomaron sus contribuciones para implementarlas en el marco de la filosofía del derecho, el derecho procesal y constitucional, la antropología y la sociología jurídica. En épocas anteriores, Martin Heidegger diseñaba su “hermenéutica de la facticidad”, pero su recepción en el derecho no había sido notoria. Igual sucedió con el pensamiento de Friedrich Schleiermacher (1768-1834), de Wilhelm Dilthey (1833-1911) y, a mediados del siglo XX, con la obra *Metodología de las ciencias del derecho* de Karl Larenz (1903-1993), publicada en 1951, de gran impacto en la ciencia y la filosofía del derecho, pero sin la enorme impronta hermenéutica de Gadamer. Arthur Kaufmann (1923-2001), tardíamente, se acerca a la hermenéutica jurídica, siendo su pensamiento distinto al de Gadamer, ya que le da una importancia significativa al método. Es en los años setenta cuando se ve una marcada influencia de Gadamer, pues rescata la ontología, la tradición y la idea de comprensión. Lo mismo sucederá con la obra de Paul Ricoeur, Emilio Betti y otros, aunque no alcanzan la misma difusión que el pensamiento gadameriano.

Ahora bien, de manera breve, ¿cuáles podrían ser las contribuciones de Gadamer? En un primer momento, su idea de ontología jurídica. En este ámbito designa el ser del derecho, el cual figura como un faro que ilumina la comprensión y la esencia del derecho mismo. En segundo lugar, a diferencia de la hermenéutica jurídica alemana del tipo de Joachim Hruschka (1935-2017), Karl Larenz (1903-1993), Arthur Kaufmann (1923-2001), Josef Esser (1910-1999) y de la hermenéutica jurídica italiana de Francesco Viola (1942) y Giuseppe Zaccaria (1947), su mérito ha sido haber hegemonizado un retorno hacia los problemas ontológicos y establecer el lazo con el derecho como arte, priorizando lo ontológico por encima de lo metodológico. En tercer lugar, haber precisado que el propósito de la hermenéutica jurídica ha sido la reconstitución del dispositivo mediante el momento en que el intérprete arriba a la decisión con el propósito de establecer el espacio fáctico de la decisión pertinente sin utilizar el método de la filosofía analítica y del positivismo, encontrando caminos cercanos a la verdad y a la razón. Para ello, comprender implica participar en la praxis interpretativa, que no puede existir al margen de la acción y la transformación. El hacer de la in-

<sup>1</sup> Gadamer, Hans Georg, *Verdad y método*, Salamanca, Sígueme, 1960, pp. 31-142.

interpretación un segmento de la razón práctica es sumamente valioso, ya que hay motivos para la acción, con objeto de arribar a la aplicación concreta en el marco de la praxis. Al margen de cualquier pretensión absolutista, Gadamer apuesta por la razón práctica tal como ha sido desarrollada por Aristóteles, no para diferenciar de manera tajante la teoría de la praxis, o crear una teoría y una práctica general del derecho por separado, sino como complemento de la acción enlazada a la teoría de un paradigma legítimo al interior de las ciencias del espíritu en su tratamiento del derecho. Así, Gadamer no desarrolla un marco empírico donde quepa la razón práctica, como podría serlo una versión ideológica de una mecánica “vulgar”, o como lo hace el jurista alemán decimonónico Anselm Feuerbach (1775-1833) al pensar en una teoría y una práctica del derecho refiere a una razón participativa; incluso Gadamer no habla de práctica del derecho, y tampoco de una teoría que lo sostenga, pues no hay método sino tradición, precomprensión y razón. Es decir, no hay verificación, evidencia o axiomatización, sino camino e iluminación.

Gadamer no promete reglas, como Betti, para la interpretación, al pretender ofertar una serie de normas para que el intérprete del derecho estuviera en condiciones de llegar al significado jurídico de las cosas, sea una ley general, jurisprudencia o decisión legislativa, o para visibilizar el tejido ontológico del hombre, proveniente de la comprensión. En esa veta, no existe ningún modelo basado en la verdad única, sea la inteligencia artificial o el más depurado neopositivismo que garantice la interpretación y la decisión correcta, químicamente pura. Eso es válido para la decisión judicial, constituyente, administrativa o notarial, y también para adherirse a una ideología política determinada. Nadie garantiza que el liberalismo, la socialdemocracia, el republicanismo, el socialpopulismo o el comunitarismo sean la respuesta a la crisis actual. Así, la comprensión y la acción analógicamente se vinculan con la sorpresa, lo intempestivo, lo contingente y lo emergente. Quizá Gadamer es un relativista basado en la metáfora, la duda y el solipismo, aunque tal vez sea preferible a la certeza total mediante las matemáticas que proponían Frege, Hilbert, Russel y el Círculo de Viena, lo cual fue refutado por el teorema de la incompletitud de Kurt Gödel.<sup>2</sup> Es claro que eso no es consuelo para nadie, y lo mejor sería dejar en paz a Gadamer, y también al primer Dworkin, con su modelo de “la única respuesta correcta” para el derecho. Es necesario decir que la hermenéutica analógica de

---

<sup>2</sup> Mosterín, Jesús, “Introducción a sobre sentencias formalmente indecidibles de principios mathematica y sistemas afines”, *Kurt Gödel. Obras completas*, Madrid, Alianza, 2006, pp. 43-52.

Mauricio Beuchot huye de estas pretensiones univocistas típicas del normativismo, el decisionismo y el enfoque sistémico, mientras que también toma distancia del posmodernismo jurídico y del *cuasi* relativismo de Gadamer. Sin embargo, la aportación del pensador alemán al derecho está fuera de toda duda, tenga razón o no. Derivado de lo anterior, no es posible la pasividad de nuestro hacer al miedo de caer en la metaforicidad de Gadamer o la metonimicidad de Kelsen;<sup>3</sup> sin embargo, su aportación al indicador del comprender nos ofrece una esperanza hermenéutica.

La recepción de la hermenéutica gadameriana ha sido enorme, sobre todo en España, donde el jurista Antonio Osuna,<sup>4</sup> el también jurista Juan Antonio García Amado, la filósofa Teresa Oñate y otros hermeneutas de la UNED, como José Luis Baena, Juan Antonio Gómez, Teresa Piconto Novales, Manuel Calvo García, Modesto Saavedra, María G. Navarro, Marcelino Rodríguez Moliner y Juan José Gil Cremades y otros han recuperado su pensamiento. En Argentina, ha tenido éxito en el trabajo de Rafael Cúnsulo. En Italia, Gianni Vattimo, Paolo d’Lorio y Giovanni B. Sala. Y también en Alemania, con Reiner Wiehl, Rico Sneller, Hans-Jürgen Greschat, Dieter Misgeld y Joachim Ritter. En Estados Unidos con H. G. Callaway y Richard Palmer. En Canadá Dennis J. Schmidt y Jean Grondin. En México, han destacado Mauricio Beuchot, Ambrosio Velasco, Mariflor Aguilar, y otros. Conviene resaltar, como hemos dicho, a Gabriel Chico Sánchez, discípulo directo de Gadamer en Alemania.

Los conceptos principales de la hermenéutica jurídica de Gadamer son los siguientes: interpretación, comprensión, precomprensión, tradición, ciclo hermenéutico, historia efectual, razón práctica, frónesis, formación y otros. Los cuales trataremos de una forma u otra de comentar en el presente texto. Otra característica de su pensamiento es la negación del método científico, colocando en su lugar el indicador heideggeriano de *camino* cuestionando la relación sujeto-objeto, la epistemología y la teoría del conocimiento.

¿Cuál sería nuestro comentario sobre la hermenéutica de Gadamer? En un primer momento, se trata de un filósofo que urbanizó la filosofía de Heidegger, volviéndola más accesible a sus lectores; es decir, flexibilizó su pensamiento, logrando interpretar y mostrar sus puntos básicos de manera clara y entendible. La influencia de Heidegger en su hermenéutica es determinante, conduciéndolo a un relativismo subjetivista, volviendo su

---

<sup>3</sup> Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, México, UNAM, 1982, pp. 15-70.

<sup>4</sup> Osuna, Antonio, *La hermenéutica jurídica de Hans-Georg Gadamer*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1993, pp. 17-40.

interpretación alegórica y metafórica, negando la metodología y anclándose en una visión neoheideggeriana. También, en su idea de interpretación no aparece la relación previa con la explicación atándose únicamente a la comprensión. Su concepto de tradición es limitado, ya que no toma en cuenta la dimensión económica de la corriente crítica de la economía política, así como carece de una propuesta de política, por lo que su tejido nocional es limitado y reduccionista. Su término “historia” no es explícito, en tanto conjunto de relaciones sociales, situándola desde una perspectiva historicista, idealista y metafísica. Su noción de dialéctica excluye el análisis de las contradicciones, situándose en una visión platónica y hegeliana, y su comprensión del derecho es incompleta, por no tomar en cuenta el papel de la lógica, la epistemología, la antropología, la sociología y los movimientos sociales. Sin embargo, nuestro balance es positivo, ya que revoluciona la reconstitución de la hermenéutica jurídica, siendo sin duda alguna un clásico de la misma.

## 2. *La hermenéutica jurídica de Martin Heidegger*

A continuación, expondremos algunas notas sobre la hermenéutica del filósofo alemán Martin Heidegger (1889-1976). Su influencia en el campo del derecho ha sido más limitada que la de Gadamer. Aunado a la antipatía generada por su apoyo al nazismo hitleriano y a la enorme metafóricidad de su pensamiento, llegando a su vez a cierta complejidad y, sobre todo, a su tendencia de fenomenologizar la hermenéutica y a poetizar, de manera extrema, su pensamiento, fueron algunas de las limitantes que dificultaron su comprensión en el ámbito del derecho. No fue un jurista, y sus puntos de vista pueden ser de difícil explicación para aplicarlos al campo de la juridicidad. Sobre su posición hacia la hermenéutica, él señala, en un diálogo con el periodista japonés Tezuka Tomio, incluido en el texto *Caminos del habla* publicado en 1954,<sup>5</sup> que nunca abandonó del todo la hermenéutica, pues trató de dejar un enfoque anterior, mas no para olvidarla, sino para seguir en la senda del pensar, es decir, nunca se deshace de la hermenéutica. En ese terreno, su hermenéutica no termina el año de 1927 con su obra *Ser y tiempo*, sino que siguió siendo parte de su pensamiento hasta el final. A pesar de lo anteriormente mencionado, expondremos sucintamente su hermenéutica del derecho. Es necesario señalar que la primera obra en la

---

<sup>5</sup> Heidegger, Martin, *De camino al habla*, Barcelona, Ediciones del Serbal, 1987, pp. 77-140.

cual trata su idea de hermenéutica fue publicada en 1923 bajo el nombre de *Hermenéutica de la facticidad*, así como en su texto maestro llamado *Ser y tiempo* de 1927. Hay que señalar que, pese a la importancia histórica de su filosofía, y además de ser una especie de precursor de la hermenéutica, no es considerado por algunos como un hermeneuta, y mucho menos como un jurista. Sus discípulos se encargarán de continuar su pensamiento, los cuales van desde Gadamer, Karl Löwith y Rudolf Karl Bultmann hasta Hannah Arendt, Friedrich-Wilhelm von Herrmann, así como a Paul Ricoeur, Franco Volpi y Gianni Vattimo.

Heidegger formula una hermenéutica existencial opuesta a una hermenéutica metódica tal como la construye el italiano Emilio Betti (1890-1968), también diferente a las hermenéuticas románticas de Schleiermacher y Dilthey. En otro ángulo tiene vínculos con el jurista decisionista nacional-socialista Carl Schmitt y con su compañero de la universidad de Friburgo Hermann Heller (1891-1933). Sin haber tenido una amistad directa con Karl Larenz, importante hermeneuta alemán, y también nacional-socialista, que ha estudiado la interpretación jurídica como clave de la hermenéutica moderna.

La gran contribución de Heidegger a la hermenéutica jurídica es el indicador de comprensión, el cual abandona el método para transformarse en un recurso filosófico y constituirse en una estructura del ser humano; debido a que la vida misma implica un proceso interpretacional, es decir, hermenéutico, al ser ontológica y no gnoseológica. Situación observable en la transformación de la fenomenología en hermenéutica al abordar la mostración, es decir, el ente, sin poder arribar a lo que está velado, que es el ser.<sup>6</sup> Aplicado al mundo del derecho, no era otra cosa sino volver visible lo invisible, es decir, lograr una proporción para situar la esencia ontológica del ser jurídico y no estacionarse en el simple estar o del deber ser. Esto es, en la forma o parte externa de la juridicidad para establecer su contenido primordial, logrado mediante la comprensión. La idea de Heidegger es hermenéutica, pues su propósito no consiste en visualizar lo aparente, sino en enseñar lo recóndito, es decir, lo escondido. Implica ir más allá de la norma, la jurisprudencia o la regla legal, pues no es la esencia del derecho, sino el acceder al ser mismo de la juridicidad: el sentido, explicitar la relación entre el ser y el ente. Heidegger jurídicamente se ubica más allá del jusnaturalismo al no preocuparse este último por el ser del derecho y centrarse en una supuesta naturaleza humana de corte metafísico, o sea, limitada. A su vez,

---

<sup>6</sup> Heidegger, Martin, *Prolegómenos para una historia del concepto de tiempo*, Madrid, Alianza Editorial, 2006, p. 109.

está distanciado del positivismo, pues prioriza la ley por encima del ser. Ambas teorías del derecho son, de una forma u otra, partidarias de la metafísica tradicional, conscientemente el derecho natural e inconscientemente el positivismo jurídico; jamás se plantean la pregunta sobre el ser del derecho o la distinción en el mismo, entre ente y ser.

Es necesario señalar que el ente se refiere a las cosas visibles del derecho y de los actores jurídicos. Hay que indicar que el ser del derecho no es el ente del derecho. No son la norma, los principios y la conducta, la comunicación y argumentación, la situación y relación jurídica, el discurso, el ordenamiento, el sistema y el ámbito jurídico. La tarea de la hermenéutica jurídica, desde una perspectiva heideggeriana, implica la permanencia en la senda para pensar lo que es, lo que aconteció, acontece y acontecerá. Se ha cuestionado esta actitud aparentemente simplista, pero de enorme trascendencia en la historia y en el quehacer cotidiano del derecho; hermenéuticamente tiene su valor o, al menos, nos invita a repensar de manera más profunda los saberes jurídicos. El ser del derecho está relacionado con la ontología. Es el horizonte del sentido mediante el cual se comprende su esencia. También es lo que debe estar abierto para que la parte del ente sea y el ser aparezca. No sólo es algo práxico, sino también teórico. Va incluso más allá de la razón teórica y de la razón práctica. El cometido de la hermenéutica, ontológicamente hablando, no es el ente, sino arribar al ser. Así, el ser es el objeto de la ontología, mientras que el ente es el objeto de lo óntico. Lo óntico en el derecho son los aspectos banales de la reglamentación o de la propia ley general. Incluso la justicia o la búsqueda de la equidad, es decir, la dimensión de lo justo en los ámbitos conmutativo, distributivo y legal no es aún el ser del derecho. La propia forma jurídica, en tanto reflejo de la forma mercado, valor y de la forma capital, tampoco es la esencia del derecho. Aquí estaría la grandeza o la miseria de la hermenéutica heideggeriana. ¿Nos deja satisfechos su investigación del ser? Tal vez no, pero tampoco nos conduce a ignorar la originalidad y creatividad de su pensamiento.

El ser es lo que debe estar abierto para que el ente sea, mientras que el ente es el ser, el ser no es, sino que se da. El ser es el horizonte de sentido desde el que comprendemos las cosas. La tarea de la filosofía es, no el estudio de los entes, sino del ser. Es decir, la condición para poder percibir el ente como ente. El ser es el objeto de la ontología, mientras que el ente es el objeto de las ciencias ónticas. Así, Heidegger no pone en contradicción hermenéutica y fenomenología sino ve que la hermenéutica es vital para abordar lo que está oculto tras los fenómenos. Con esta idea, da una idea distinta de hermenéutica. En ese sentido, lo que importa es determinar lo que está enmascarado, y que constituye el fundamento. Esto es, el ser del

ente es tarea de la hermenéutica, mientras que el estudio del ente sería tarea de la fenomenología. El *dasein* es el ser humano, que se distingue porque se interpreta a sí mismo, por lo que el autor propone una ontología fundamental, que es la ontología de un ser humano que nos dará la pauta para arribar a la última ontología, donde se derivan todas las ontologías posteriores; la llamada ontología fundamental.

Así las cosas, ¿qué es la ontología fundamental del derecho?, es decir, ¿cuál es el camino para arribar al conocimiento del ser jurídico? Así, el ser del derecho no está clausurado, sino que depende de la concepción hermenéutica que tenemos del derecho mismo. El ser del derecho ya no es una cosa, sustancia u objeto, ni se puede entender únicamente como lo dado, como diría el realismo. El ser jurídico se construye en la historia. Existe en el vivir de cada pensamiento, instante o momento. Significa la comprensión. Es decir, la apuesta de Heidegger es por una fenomenología hermenéutica general, y la de una fenomenología hermenéutica del derecho, abordar el sentido de lo jurídico. Para ello, introduce la noción de facticidad, que es el nombre que le damos al carácter del ser de nuestro propio existir. Es importante mencionar que el ente en el derecho es lo dado, lo asignado, lo que hay. Es la realidad física y material. Es el texto jurídico mismo. La dimensión formal o empírica de la dogmática o la decisión del juez, el legislador, el fiscal o el notario. Tampoco el ser del derecho es lo construido o el simple nombre o *nomen* del mismo, sino que comprende el fundamento de su humanidad, pues el acceso al ser supone una comprensión, la cual no es cognitiva ni epistemológica, como se dirá en la jerga analítica, tan común en la ciencia del derecho, desde el postpositivismo hasta el garantismo. Hay que mencionar que la comprensión no es una pericia o destreza ni una competencia o emulación, sino que es la forma de estar en el mundo.

Tal perspectiva, que podría parecer trivial, insignificante o frívola, no lo es así. En la actualidad, importantes hermeneutas del derecho, como Adam Thurschwell y Otto Depenheuer (1953), y en tiempos anteriores el exiliado jurista español en México, Luis Recaséns Siches (1903-1977), el abogado argentino Carlos Cossio (1903-1987), el brasileño Miguel Reale (1910- 2006) y el notable filósofo del derecho ibérico Luis Legaz Lacambra (1906-1980) reconocieron su pensamiento. La interpretación, para Heidegger, es un desenvolvimiento o despliegue de la comprensión que logra apropiarse de lo comprendido volviéndolo visible o manifiesto. Es así como la interpretación se desplaza al interior de la comprensión, para desplegarse en un círculo, pues no es lineal ni aleatorio, sino un círculo hermenéutico; se trata pues de validar la interpretación a partir de las mismas cosas al interior de un círculo hermenéutico. La expresión no designa a un confin clausurado, pues se



trata de un redondel o límite de sentido, no como una totalidad cerrada, sino como un punto fronterizo orientado a la búsqueda del ser jurídico. Son importantes en nuestro autor sus comentarios sobre la radical historicidad del ser humano y la recuperación de la pregunta por el ser. Así, el derecho no se encuentra frente a la historia, sino que está inmerso en la misma. La pregunta por el ser del derecho es una de sus grandes contribuciones, pues nos lleva por lo que se pregunta, a quién se le pregunta, quién formula la pregunta, de qué se pregunta, cuál es la intención de la pregunta y dónde está ubicada la ontología de la pregunta, su temporalidad, espacialidad e historicidad. La pregunta no es por el contenido de la norma o por su carácter potestativo, deóntico, procedimental o positividad; la pregunta debe ser dirigida no al ente, sino al que está abierto al ser en su condición de radical apertura al ser. Para ello es necesaria la visión hermenéutica de Heidegger, así como su noción de interpretación, al formular el comprender interpretativo como el tejido vertebral de la existencia humana. La comprensión, en nuestro caso del derecho, es una capacidad para entender el derecho de una forma originaria. La interpretación es diferente a la comprensión. Esta última es un comprender vertebral y fundamento de toda interpretación. La interpretación es una derivación de la comprensión.<sup>7</sup>

Heidegger logra una revolución filosófica al colocar a la comprensión por encima de la interpretación, es decir, el componente afectivo, preteórico y de permanencia en el mundo rompiendo con el esquema sujeto-objeto y con la postura cartesiana, fisicalista y racionalista. Esto es central en la decisión jurídica o en la creación normativa, ya que el legislador o el juez se encuentran en un enlace ontológico con el mundo, siendo lo importante el tejido unitario de “ser en el mundo”, sin explicar el marco temático básico del positivismo jurídico centrado en la explicación cuantitativa y lógica de la articulación entre el sujeto y el objeto. Desde él, la hermenéutica no es la ciencia de la interpretación, sino también el comprender-interpretando.

Al proponer una filosofía hermenéutica como una determinación ontológica del hombre manifestada en su apertura al ser, logra cristalizar un pensamiento que ha fascinado a los grandes juristas del siglo XX. Entonces: ¿cómo se puede trasladar al derecho su pensamiento? A inicios del nuevo milenio Heidegger es todo menos un desconocido. Existen heideggerólogos y heideggerógrafos, se escriben textos y ensayos, la *Gesamtausgabe* (obra completa) se acerca a setenta publicaciones, cada día existen más traducciones a la lengua castellana; sin embargo, aún no conocemos quién fue Heidegger: ¿se trata de un hermeneuta?, ¿de un fenomenólogo?, ¿de un fenomenólogo

<sup>7</sup> Heidegger, Martin, *El ser y el tiempo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1971, p. 166.

hermeneuta o de un hermeneuta fenomenólogo?, ¿de un existencialista?, ¿de un antimetafísico?, o ¿es acaso un nihilista? Incluso iré un poco más lejos, ¿cuál es la interpretación correcta del filósofo? ¿Las de Otto Pöggeler, Friederich Wilhelm Von Herrmann, Félix Duque, Hugo Ott, Klaus Feld, Juan Manuel Navarro Cordón, Pedro Cerezo Galán, Hans Georg Gadamer, Ramón Rodríguez, Walter Biemel, H.W. Petzet, Víctor Farías y tantos otros? Su pensamiento ha ayudado a los juristas a comprender mejor el derecho mediante las expresiones del pensar, el ser, la identidad, la diferencia, el tiempo, el arte, la verdad, el mundo, la comprensión, la interpretación, la estructura de emplazamiento o estado de “desocultamiento” (*Das Gestell*), el símbolo, la técnica, así como la crítica a la ciencia, la tecnología, las habladurías, la metafísica y la antropología. Ello nos transporta a repensar de nuevo el ser del derecho, su fundamento, esencia y contenido primordial, a comprender el derecho como técnica, tan necesario en el momento actual de la inteligencia artificial. De ahí su influencia, no sólo en la jurisprudencia, sino en la sociología, la historia, la antropología, la pedagogía, y todas las humanidades. Heidegger nos ha enseñado cómo la *Gestell* aplicada al derecho designa la forma en la cual se desoculta el hombre. Esta manera de desocultamiento aparece como técnica. Por desgracia el ser del hombre actual se manifiesta como un mandato de tratar de forma técnica y tecnológica a la juridicidad, llevándolo a entender de manera fiscalista y cuantificante la norma, la sentencia, la constitución y los principios. Los juspositivistas, desde John Austin hasta Luigi Ferrajoli, han tratado al derecho como una central de abastos, un arsenal legalista que los separa de la ética, la ontología y el ser. Se han instalado en el ente del derecho. He ahí la importancia de Heidegger, aún no deglutida y masticada por el derecho univocista, que se ha dedicado a desacreditarlo en lugar de comprender la relevancia de sus pensamientos.

Finalmente, ¿qué nos parece rescatable o cuestionable? Primeramente, señalaremos brevemente diez puntos. En un primer momento, su tratamiento de la comprensión, ubicándola por encima de la interpretación, la cual nos ha recordado a los abogados que aún no comprendemos el derecho, al contemplarlo como negocio, acto de poder, norma, o conducta. En segundo punto, la preocupación por entender al ser, en el caso nuestro, el ser del derecho, tan despreciado por el jusnominalismo, el decisionismo, el realismo, el principialismo y el enfoque sistémico. En un tercer plano, su noción del pensar nos conduce a evitar, en la medida de lo posible, la doxa, la filodoxa, el punto de vista, la ocurrencia o el comentario. Sobre todo, en los casos penales, civiles, o en el derecho público o social. En cuarto lugar, la posibilidad de entender el derecho como arte, *Dichtung* o “decir proyec-

tante”. En ese horizonte, las subfilosofías del derecho carecen de un “decir proyectante”, ya que se obtienen mediante cortes efímeros y verticales en la pantalla temporal de las curiosidades. En quinto sitio, la importancia del *Ereignis*, que significa tomar con los ojos, divisar, llamar con la mirada o apropiar. Es una palabra pensada a partir del asunto indicado como palabra conductora al servicio del pensar.<sup>8</sup> *Ereignis* es la palabra “conductora”, mucho más necesaria en el campo del derecho que la idea de los marcos teóricos al estilo de Mario Bunge, paradigma en el sentido de Thomas Kuhn, y estructuras conceptuales según Claude Lévi-Strauss. En el derecho, las palabras conductoras son: justicia, equidad, acontecimiento, narración, verdad, intención, ser, pensar, etcétera.

En sexto lugar, cuestiona la metodología de las ciencias de la naturaleza y de las ciencias exactas para sugerir un método existencial cercano a las ciencias del espíritu. Tal cometido ha sido de enorme importancia en el derecho contemporáneo encantado por la lógica desde Gottlob Frege, Bertrand Russell, Jesús Mosterín y otros. En séptimo lugar, ha criticado la idea de la verdad por correspondencia frecuente en el Círculo de Viena, sugiriendo nuestro autor la verdad por desocultamiento que nos ayuda en la ciencia del derecho a desenmascarar las cosas aparentemente ocultas, como podrían ser los intereses económicos, ideológicos o políticos. En octavo sitio, la enorme importancia asignada al lenguaje conduce al giro lingüístico en el derecho, al considerarlo que se manifiesta como lenguaje. Antes que el pensamiento analítico, sus discípulos colocaron al derecho como un acontecimiento lingual en tanto característica definidora de lo humano. Su contribución al entendimiento del lenguaje va más allá del instrumentalismo conductista y fisicalista, ya que es más importante que esta situación. Es el criterio esencial para reflexionar y pensar y que nos convierta en humanos, lo que permite la significación y el sentido del derecho mismo. Esa idea, aparentemente tan simple, no había estado presente en el pensamiento jurídico. En noveno plano, se encuentra su noción de hermenéutica enlazada a la comprensión, o más directa a la comprensión interpretativa. En un momento en que la hermenéutica era considerada desde su dimensión historicista, textualista y unívocamente interpretacional, nos da la clave siempre de manera recóndita, de que la hermenéutica es ontológica, y no epistemológica, ya que depende del vínculo ser y mundo, para distanciarse de las gnoseologías anglosajonas y de las hermenéuticas tradicionales, hegemónicas, de la textualidad, la semiología, el simbolismo y el metodismo. Más que ubicar al derecho como texto, o interpretación, o método, lo visualizará

<sup>8</sup> Heidegger, Martin, *Identität und Differenz*, Neske Pfullingen, 1976, pp. 24 y 25.

como un acontecimiento del comprender interpretando. Y finalmente, su postura original opuesta a diseñar sistemas, estructuras y funciones en un mundo irracional, lleno de incertidumbre. Él no elabora soluciones rápidas y simplistas ni explora vínculos causales entre las cosas. Así, derribó el antiguo concepto de hombre sobre el que estaban edificadas las ciencias sociales y las humanidades, y por supuesto, el derecho. Crítico del *amerikanismus* o elogio del sistema estadounidense de vida y del totalitarismo, así como de la apología del mercado y de la democracia occidental, se ha opuesto a la filiación de un sistema social determinado, a excepción de su adhesión al nacional-socialismo en 1933 ya que piensa que una afiliación ideológica implica oponerse de una manera u otra a la emancipación del ser.

Sobre los puntos negativos, podríamos decir que ha asumido una visión ahistórica y asocial de los movimientos comunitarios, la filosofía y, en consecuencia, el derecho, al ocultar la vinculación de la forma jurídica con las relaciones sociales. Sin embargo, se trata de un autor clásico en la hermenéutica jurídica contemporánea, cuya vigencia de pensamiento es de suma actualidad.

Con respecto a su influencia en el campo del derecho, resaltan los juristas argentinos Carlos Cossio (1903-1987), Genaro Carrió (1922-1997), Ambrosio L. Gioja (1912-1971) y, de manera especial, el filósofo Carlos Astrada (1894-1970), discípulo directo de Heidegger, el filósofo español avicinado en México José Gaos (1900-1969) y el peruano Alberto Wagner de Reyna (1915-2006), quien también fuera alumno del autor de *Ser y tiempo*. En España tuvo una presencia muy importante en el jurisconsulto Luis Legaz Lacambra (1906-1980) y el filósofo José Ortega y Gasset (1883-1955), así como en el abogado español-guatemalteco exiliado en México Luis Recaséns Siches (1903-1977). Aunque sus grandes discípulos son, sin duda alguna, Hannah Arendt, Karl Löwith, Hans Jonas, Herbert Marcuse y, sobre todo, el gran hermeneuta Hans George Gadamer. En la actualidad, el pensamiento de Heidegger tiene una enorme importancia, sobre todo en filosofía del derecho y, de manera sobresaliente, en la jushermenéutica.

### 3. *La hermenéutica del derecho de Emilio Betti*

A continuación, veremos la hermenéutica del italiano Emilio Betti, quien nació en Camerino, Italia, en 1890, y falleció en la misma ciudad en 1968. Fue profesor en la universidad de Camerino, Macerata, Florencia, y Roma, entre otras. Su propuesta interpretacional en el campo del derecho es tan relevante como la de Gadamer, Larenz, Heidegger, Kaufmann, Ri-

coeur y Robles. Propone una teoría general y una hermenéutica metódica, que se opone a Gadamer, pues el alemán niega el método, mientras que el italiano defiende la objetividad de la comprensión. Es partidario abierto de la metodología, a diferencia de otros hermeneutas del tipo de Nietzsche, Heidegger, Gadamer y Vattimo. Es importante señalar que Gadamer se opone a una hermenéutica metódica expresando que su maestro Heidegger siempre se había opuesto a la dupla sujeto-objeto típico de las orientaciones metodológicas del positivismo jurídico y de la epistemología anglosajona. En esa vereda forma parte de la tradición de la hermenéutica metódica defendida por Schleiermacher y Dilthey.

En la actualidad hay importantes jusbettianos que han sido fieles a las ideas centrales del hermeneuta italiano. Entre ellos podemos mencionar a Guilliano Crifó,<sup>9</sup> Alejandro Vergara Blanco que ha traducido al castellano el texto de Betti titulado *Teoría de la interpretación jurídica*, al expresidente de la Corte Constitucional de Italia, Paolo Grossi ya fallecido, el jurista español José Luis de los Mozos, la española Teresa Piconó Novales, el argentino Carlos Massini Correas y otros. En Sudamérica en general, y en Chile en particular, ha tenido una recepción significativa.

Se ha acusado a Betti de su filiación fascista, de su anticomunismo, autoritarismo y de ser fiel partidario del estado autoritario y de colocar la obediencia como valor ético. Participó en la redacción del código civil italiano de 1942, demostrando su potencia intelectual y su formación de jurista. Por dicho evento fue acusado de fascista, convirtiéndose en preso político después de 1945. Finalmente, fue liberado y volvió como maestro a la universidad de Roma. Su aportación central ha sido proponer una hermenéutica distinta para el derecho, totalmente diferente a Hans Georg Gadamer, criticado por su reduccionismo lingual y por su negación radical del método y de la relación sujeto-objeto, así como su rechazo a la epistemología para entender la comprensión y la interpretación.

¿Cuáles serían las características principales de su pensamiento jushermenéutico? En primer lugar, su propuesta de una hermenéutica metódica basada en Friedrich Schleiermacher y Wilhelm Dilthey resaltando a Vico, Hegel y Husserl, criticando el enfoque subjetivista de Martin Heidegger y Gadamer, así como el relativismo equivocista. Para ello, Betti propone una *hermeneusis* ligada al método, y se opone a la idea de Gadamer de negarlo. Muy pronto se percató del subjetivismo en que históricamente había caído la hermenéutica, por lo que pretendió construir una metodología de las

---

<sup>9</sup> Crifó, Guilliano, “Emilio Bettii y la cultura jurídica. A propósito de la edición chilena de la interpretación jurídica”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 34, núm. 1, 2007, pp. 163-179.

ciencias humanas capaz de recuperar la objetividad y la referencia. Hay que señalar que Betti edifica su modelo hermenéutico con base en la dialéctica del proceso interpretacional.<sup>10</sup>

En segundo lugar, Betti dice que la comprensión no implica un acto volitivo, sino una forma representativa de un espíritu,<sup>11</sup> pues cuestiona el voluntarismo de las posturas decisionistas que, de una forma u otra, habían predominado en las tendencias fascistas y positivistas, por lo que trata de construir una idea más integral de la misma comprensión. De hecho, su postura frente a la comprensión era una apuesta contra Heidegger, al que rechazaba en su totalidad. Le molestaba el uso excesivo de la ontología, su rechazo al método y a la epistemologización de la filosofía y, en consecuencia, del derecho, así como su repudio a la racionalidad, al análisis y a la ciencia. A Betti le interesa, pues, defender una concepción metodológica de la interpretación diametralmente opuesta a la hermenéutica ontológica de Gadamer y Heidegger. En esa línea, Betti continúa la tradición de Wilhelm Dilthey y Friedrich Schleiermacher, ya que entiende la comprensión vinculada al sujeto, a la forma representativa y al objeto. Como se observa, Betti continúa la tradición cartesiana enlazado con el sujeto y el objeto y se acerca a una hermenéutica de corte epistemologizante. Es de sobra conocido que Heidegger y Gadamer ignoran por completo la estructura sujeto-objeto, así como cuestionan la noción de forma, frecuente en la hermenéutica bettiana. Al menos en el caso de la ciencia del derecho, es pertinente el componente sujeto-objeto, la forma, el método, así como una comprensión vinculada al conocimiento, y no únicamente ontológico. En ese terreno, el relativismo hermenéutico de Nietzsche a Heidegger y de Gadamer a Vattimo se opone a la “teoría general” y a una “hermenéutica universal”. Betti, como abogado, docente e investigador del campo jurídico, no renuncia a una hermenéutica general y a una teoría general del derecho, la cual supone una teoría general de la interpretación y del comprender contundentemente repudiado por el subjetivismo hermenéutico, el escepticismo y el nihilismo. La concepción bettiana sitúa la comprensión bajo una dimensión teórica mucho más que práctica en oposición a la razón práctica gadameriana y a la facticidad heideggeriana. En esa senda, ni en Heidegger ni en Gadamer hay una teoría general del derecho, y no obstante su “visión práctica”, tampoco hay una práctica general del derecho. A mi juicio, en Betti sólo existe una teoría general del derecho sin señalar la existencia de una práctica general del derecho.

<sup>10</sup> Betti, Emilio, *Teoria generale della interpretazione*, 2a. ed. Milán, Giuffrè, 1990, pp. 137 y ss.

<sup>11</sup> Betti, Emilio, *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*, Madrid, R. D. P., 1975, p. 25.

En las recientes hermenéuticas jurídicas contemporáneas hay una teoría general del derecho, en la hermenéutica analítica comunicacional del jurista español Gregorio Robles y una hermenéutica *docens* y *utens*, como doctrina y práctica, en la hermenéutica analógica del mexicano Mauricio Beuchot. Igual acontece con el comprender separado del explicar, tan frecuente en los autores de *Ser y tiempo* y de *Verdad y método*. También Gregorio Robles recupera para su hermenéutica jurídica, debido a la conjunción entre el método hermenéutico y analítico, el nexo entre el explicar y comprender, y Beuchot le asigna, en su *Tratado de hermenéutica analógica*, un enlace primordial para entender la interpretación. El hermeneuta francés Paul Ricoeur se ha preocupado por dicha cuestión al proponer un diálogo entre la analítica y la hermenéutica. Betti es muy cuidadoso en no repetir la idea de ciencia, del conocimiento y de la epistemología en su versión positivista y analítica. Sin embargo, toma una posición despectiva ante el pensamiento de Heidegger, de entender la ciencia como una inquietud primordial del ser escudriñando, mediante la comprensión, obteniendo un poco de consejo y recomendación, es decir, sugerencia y disposición. Recordemos que Betti tiene un tejido conceptual básico en el que incluye la propia teleología rechazada, por metafísica, por el propio Heidegger. En cambio, nuestro autor insiste hasta el final en la pertinencia de la actividad científica como jurista y en proponer una hermenéutica de hechura epistémica caracterizada por situar la comprensión al interior de un campo gnoseológico. Tal hermenéutica tiene por propósito diseñar un conjunto de reglas, normas y líneas, a diferencia del relativismo hermenéutico, opuesto a toda directiva, máximas, sistemas y pautas.

En tercer lugar, nos gustaría comentar brevemente algunos aspectos de la noción de interpretación. Betti plantea una idea original al entenderla como un recurso mediante el cual el intérprete es apto para arribar a dicho objeto. He ahí la relevancia que le asigna a la objetividad. Por eso aborda tres modalidades de interpretación distintas: la interpretación intransitiva o reconocitiva, típicas de la filología y de la historia en la que el propósito es el entendimiento objetivo. Luego vendrá la interpretación transitiva o reproductiva, en donde el entendimiento no es, teleológicamente hablando, una finalidad específica, sino un puente orientado a entender el mensaje por parte de un receptor determinado. Este tipo de interpretación es típica de la música y el drama, cuya meta consiste en hacerse inteligible. Y finalmente, se encuentra la operación normativa, también llamada dogmática, en donde el entendimiento está vinculado a su estructura teleológica, cuyo propósito es el ordenamiento del actuar de los individuos dentro de un conjunto social. Esta última está presente en el derecho y en la teología. Hay que

decir que para él la interpretación jurídica implica juntar los cánones de decisión de un ordenamiento jurídico determinado para guiar los hechos, lo cual tiene mucha similitud con la interpretación teológica por su dimensión espiritual. Es importante señalar que Betti plantea una teoría completa de la interpretación caracterizada por la defensa de la objetividad, la teleología y la subjetividad, de suma importancia para el derecho. Tal como dice en su libro *Teoría general de la interpretación*.

Una teoría general de la interpretación, antes de afrontar su cuestión central, concerniente a la posición del sujeto intérprete respecto al objeto a interpretar, debe proponerse el problema más general que concierne a la posición del espíritu respecto de la objetividad: máxime respecto a la objetividad ideal de los valores, que la interpretación busca extraer de la forma representativa que constituye su objeto. En efecto, del modo de plantear y resolver este problema más general depende esencialmente el modo de concebir la interpretación y de situar lo que constituyen sus problemas específicos.<sup>12</sup>

De esta manera, observamos una postura distinta a la de Gadamer y Heidegger, pues el italiano señala la importancia de la misma objetividad asignándole un lugar menor a la ontología para privilegiar el campo gnoseológico.

Por otro lado, en el marco de la interpretación jurídica, Betti señala abiertamente la diferencia entre el encargo del juez con el del psicólogo, señalando su rechazo a los modelos que entienden la voluntad desde un solo marco psicológico, por lo que sólo hay interpretación al estar ante una forma representativa al servir como soporte para que la voluntad se manifieste.<sup>13</sup> En ese sentido, se opone a construir una teoría de la interpretación cuyo punto de partida sea la voluntad del legislador, al considerarla mermada y menoscabada. Por eso se opone, también, a la ausencia del método y revaloriza el enfoque gnoseológico y dialéctico. Igualmente, establece una distancia frente a la subsunción deductivista, pues suprime una decisión ética, la cual debe reconstruir el operador jurídico para realmente arribar en un procedimiento interpretacional. También señala las diferencias entre la interpretación jurídica y la interpretación histórica, ya que la primera busca reconstituir el significado real de la regla, dándole actualidad. La segunda conforma sólo el sentido originario de la forma representativa. La decisión jurídica, sea legislativa o judicial, obtiene de las directivas su permanencia

---

<sup>12</sup> Betti, Emilio, *Teoria generale della interpretazione*, cit., p. 1.

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 69.



actual y efectiva. La interpretación histórica se ubica en un tejido exclusivamente cognitivo, mientras que la jurídica, al ser dogmática, busca no sólo su dimensión teórica, sino también práctica. Así, observamos que el abogado tiene por tarea encontrar la dialecticidad del ordenamiento jurídico con el propósito de integrar las partes y acceder a la totalidad. Eso es observable en las antinomias o en las contradicciones de los textos jurídicos. Mientras que el historiador, al visualizar una falla epistemológica, cuenta con un tiempo indeterminado mientras busca la veracidad de los hechos sin tener la urgencia de actualizarlo de forma inmediata. En síntesis, la interpretación jurídica es dinámica, actual y sistémica, ya que se trata de encontrar la explicación y la comprensión de las reglas para aplicarlas a la realidad. En cambio, la histórica reconstituye los textos articulándolos recíprocamente hasta lograr una síntesis. Incluso el dogmático utiliza la analogía para lograr una interpretación pertinente. Es decir, para minimizar la perplejidad, mediante un modelo indagacional. Aquí proporciona una idea de dogmática sumamente valiosa, al entenderla como una modalidad global de análisis donde es importante la analogicidad, es decir, la proporción de las cosas evitando caer en un objetivismo univocista y un subjetivismo relativista.<sup>14</sup>

A continuación, abordaremos la cuestión de los cánones. Para nuestro autor, un canon hermenéutico es una regla general exploradora de un adecuado resultado gnoseológico en el momento del acto interpretativo. La historia de la hermenéutica ha formulado una serie de cánones y reglas a lo largo de su existencia. Propone cuatro cánones.

El primero, referente a la autonomía del objeto e inmanencia del criterio hermenéutico. Es el de la autonomía del objeto o de la inmanencia del criterio hermenéutico. Significa simplemente que las formas representativas deben ser comprendidas según el espíritu que es allí objetivado.<sup>15</sup> En ese sentido, se tiene que escrudiñar el significado primigenio de la estructura textual. Es decir, ir más allá de los interrogantes, volviendo siempre a la misma obra.

La segunda regla del objeto hermenéutico presenta una contestación mínima ya, que es el criterio de la sistematicidad o adecuación de la hermenéutica, la cual pide que la interpretación cuente con elementos de coherencia y pertinencia. Es el canon de la totalidad o de la coherencia de la apreciación hermenéutica. Exige que el objeto sea interpretado como un todo, donde las partes se esclarecen recíprocamente. Impone constatar que

<sup>14</sup> Betti, Emilio, *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*, cit., pp. 93 y ss.

<sup>15</sup> Betti, Emilio, *Teoría generale della interpretazione*, cit., pp. 304 y ss.

la coherencia no es primero la de la interpretación, sino la del objeto mismo. Es el objeto el que se beneficia de una presunción de coherencia.

El tercer canon se relaciona con la problemática del presente y del ahora. Aquí el sujeto interpretacional se traslada a la esencia del evento original para reconfigurar el sentido vinculado con su propia espiritualidad,<sup>16</sup> que será el de la actualidad de la interpretación, según el cual el intérprete está llamado a recorrer de nuevo en el interior de sí mismo el proceso genético de creación, partiendo de su punto terminal, y a reconstruir en sí mismo (entiéndase, en el interior del intérprete), para reactivarlos, un pensamiento o una experiencia de vida del pasado; todo ello por medio de una trasposición en el círculo de su propia vida espiritual.

El cuarto canon implica una reciprocidad entre el sujeto y el objeto. Desde el punto de vista del modelo kantiano, es la regla de ajuste y conciliación entre la comprensión y la misma interpretación. Aquí hay una articulación entre la decisión jurídica y la decisión ética. En ese camino, se aproxima la subjetividad y la objetividad, ya que se pide un espíritu abierto al intérprete para su comprensión del texto.

Betti es partidario, como decíamos anteriormente, de una hermenéutica y una teoría general en el sentido kantiano y de Dilthey. Schleiermacher pensaba que no hay hermenéuticas o teorías generales, sino especiales. Las hermenéuticas jurídicas más potentes del siglo XX, desde Kaufmann a Robles y de Larenz a Beuchot, así como las de Viola y Zaccaria, defienden la idea de una hermenéutica general, la cual pueda ser aplicada a la jurisprudencia y configurar una teoría general del derecho. Betti está consciente de esa necesidad, pues supone que la función de una hermenéutica general consiste en tipificar los fundamentos no sólo de una teoría general de la interpretación, sino también de una teoría general del negocio jurídico, del derecho administrativo y del derecho civil. Betti está consciente de que una hermenéutica general supondría una teoría general de la totalidad de eventos y sucesos comprensivos e interpretacionales. En esa vereda, como pensaría Betti, el derecho, al igual que la antropología social, la sociología, el arte, la ciencia y la ética tendrían necesidad de establecer un tejido cognitivo iconizante y analógico capaz de permitirle encontrar sus proporciones y contradicciones, es decir, su dialécticidad bajo el modelo hegeliano.

En síntesis, estamos frente a uno de los grandes representantes de la hermenéutica jurídica, cuya actualidad se observa en la constante traducción de sus textos y en la multiplicación de sus discípulos. Esto nos conduce a visualizar que desde Platón y Aristóteles hasta la era decimonónica la

<sup>16</sup> *Ibidem*, pp. 314 y ss.

hermenéutica no contaba, estrictamente, con un método manifiesto que pudiera distinguirla de las ciencias exactas y de la naturaleza. Más bien se caracterizaba por la construcción de reglas sobre la gramática, el derecho, la dialéctica, la teología y la historia. No fue hasta Schleiermacher, Dilthey, August Boeckh y Johann Gustav Droysen cuando se buscó la metodología hermenéutica de las ciencias humanas. Para ello fue importante la contribución de Betti de “forma representativa”, donde el concepto “forma” adquiere un significado preciso en tanto vínculo recíproco de procesos análogos. Es decir, que mediante la forma se presentara un emplazamiento a nuestra consciencia para configurar un nexo posible.

Así las cosas, nos damos cuenta de la vigencia del pensamiento hermenéutico y jurídico de Emilio Betti, considerada, con toda razón, una de las grandes contribuciones teóricas y metodológicas para entender el derecho moderno.

#### 4. *La hermenéutica jurídica de Paul Ricoeur*

A continuación, veremos las características esenciales de Paul Ricoeur. Es un hermeneuta francés nacido en 1913 y fallecido en 2005. Su propuesta interpretacional ha sido mundialmente reconocida por su pretensión de articular la corriente fenomenológica con la tendencia hermenéutica. También ha enlazado la comprensión con la explicación y la hermenéutica metódica con la hermenéutica de la facticidad. Durante el movimiento estudiantil de 1968, se le acusó de tomar partido por el gobierno francés, y fue duramente criticado. Ha sido reconocido como uno de los hermeneutas más importantes en la época contemporánea. Su producción textual va del escrito *Karl Jaspers y la filosofía de la existencia* (1947)<sup>17</sup> hasta sus *Escritos y conferencias* (partes I<sup>18</sup> y II<sup>19</sup>) publicados entre 2008 y 2010 de manera póstuma. También, en el marco del derecho es conocido por sus trabajos *La justicia* (1995),<sup>20</sup> *Amor y justicia* (1997)<sup>21</sup> y el volumen 2 *De lo justo* (2001).<sup>22</sup>

---

<sup>17</sup> Ricoeur, Paul y Mikel Dufrenne, *Karl Jaspers et la philosophie de l'existence*, París, Le Seuil, 1947, pp. 15-399.

<sup>18</sup> Ricoeur, Paul, *Écrits et conférences*, t. I: Autour de la psychanalyse, París, Seuil, 2008, pp. 3-18.

<sup>19</sup> Ricoeur, Paul, *Écrits et conférences*, t. II: Herméneutique, París, Seuil, 2010, pp. 17-26.

<sup>20</sup> Ricoeur, Paul, *Le juste*, París, Esprit, 1995, pp. 29-40.

<sup>21</sup> Ricoeur, Paul, *Amour et justice*, París, Éditions Points, 2008, pp. 13-20.

<sup>22</sup> Ricoeur, Paul, *Le juste*, 2a. ed., París, Esprit, 2001, pp. 22-298.

Es importante subrayar las tradiciones a las que pertenece nuestro pensador. En primer sitio, se ubica en la escuela fenomenológica iniciada por Descartes. En un segundo momento, es un crítico de la orientación hermenéutica supuestamente emancipadora y la deconstrucción relativista. Finalmente, se coloca en la filosofía del giro lingüístico y en una hermenéutica de hechura fenomenológica. En el arco de la ciencia y de la filosofía del derecho aborda sus principales temáticas, sin la pretensión de elaborar una teoría del derecho a partir de la práctica jurídica, de la dogmática y de la tradición jurídica pensando siempre desde una perspectiva estrictamente filosófica.

Aplicado su pensamiento al derecho, podemos decir que la importancia del discurso jurídico no es que sea algo estático, sino el acontecimiento por el cual se efectúa el lenguaje en tanto lengua. Es decir, coincide con el lingüista Emilio Benveniste, y va más allá de De Saussure. También visualiza que en la hermenéutica contemporánea existen dos orientaciones: la primera, que transita de las hermenéuticas especiales a la hermenéutica general, tal como es planteada por Schleiermacher y Dilthey, la cual contiene una plataforma gnoseológica, y, por otro lado, una dimensión ontológica propuesta por Heidegger y Gadamer. Ante esto, establece un tercer camino entre el que se configura una articulación entre la ontología y la epistemología y, de manera sobresaliente, entre la explicación y la comprensión. Aplicada al derecho, su propuesta implica un freno al relativismo jurídico y un alto a la quimera positivista de la objetividad del texto judicial o de la sentencia clausurada a partir de sí. Ve, pues, al derecho vinculado a la comprensión del ser humano, así como una exploración constante de sentido. Así las cosas, Ricoeur propone una dialéctica entre la comprensión y la explicación, trasladándose más allá del positivismo lógico y de la analítica, la cual privilegia la explicación y rechaza la comprensión. A su vez, no está de acuerdo con la hegemonía de la comprensión y la ignorancia de la explicación en un sentido heideggeriano. Comprender y explicar, para Ricoeur, está recíprocamente conectado y forma la base de su pensamiento hermenéutico, al existir una unidad entre la ontología jurídica y la epistemología. Esto es, entre el ser y el decir.

Ricoeur plantea la diferencia entre la argumentación y la interpretación, colocando a la primera en la lógica de lo probable, y a la segunda, en el marco de la imaginación y la creatividad. Sin embargo, considera que la argumentación y la interpretación están unidas y sujetas a la complementación de la una sobre la otra.<sup>23</sup> Ricoeur sitúa la comprensión como una

---

<sup>23</sup> Ricoeur, Paul, *La critique et la conviction. Entretiens avec François Azouvi et Marc de Launay*, Paris, Calman-Levy, 1995, p. 194.

forma de vida enlazada a normas recíprocas. Ello implica la unidad de la verificación con el hecho. Es decir, una mediación entre la comprensión y la explicación. Para ello es importante el juicio reflexivo tal como lo plantea Kant, donde lo universal, es decir, la norma, debe ser interpretada en su objetividad. La jushermenéutica descubre lo específico mediante lo universal, es decir, mediante la conexión de la norma, que es lo universalizante con el significado o sentido, que es lo particular. Aquí tiene sentido el caso concreto, tan necesario para ligar lo total con la parte, la mayor parte de las veces ignorada por las posturas relativistas típicas del positivismo que pretenden actuar sin el sentido de la interpretación. Con ese propósito, es importante la dogmática y la práctica jurídica, esto es, la semántica y la pragmática, y no anclarse únicamente en la sintaxis como la teoría pura del derecho. Aquí, nos recuerda Ricoeur que la pura argumentación no es nada sin la interpretación, ya que la primera no escruña el sentido, quedándose en su dimensión epistemológica, y la segunda no explora la lógica, como se observa en el acto mismo del interpretar.

En Ricoeur es importante la noción de texto: “Llamamos texto a todo discurso fijado por la escritura”.<sup>24</sup> Es obvio que, de hecho, trata de los textos. Eso no implica que el derecho aparezca totalmente de manera escrita. Por ejemplo, la tradición y los usos existen antes de la escritura. Sin embargo, es viable para ser instalado de manera escritural. Queda claro que no sólo el escrito es texto, una demanda penal o un artículo de la Constitución, sino también el habla, por ejemplo, un juicio oral: “La escritura es posterior al habla ... ya que la anterioridad psicológica y sociológica del habla no está en cuestión”.<sup>25</sup> Por eso, coincidimos con Ricoeur sobre la articulación entre texto y escritura. Sin embargo, lo que ata la escritura es el discurso, como dice Ricoeur, que se podría decir en el lugar mismo del habla; así, “nos podemos preguntar entonces si el texto no es verdaderamente texto cuando no se limita a transcribir un habla anterior, sino cuando inscribe directamente en la letra lo que quiere decir el discurso”.<sup>26</sup>

Aplicada al derecho, la ley general no es, en sentido estricto, texto cuando copia o duplica algo, sino cuando transforma en letra algún acontecimiento o discurso auténtico o acción significativa, y cuando es obra que pueda ser interpretada. Antes de esto no es texto. Texto no es sólo lo escrito, sino también lo leído, lo hablado, lo sonoro, la escucha, pero también con Ricoeur es toda praxis dotada de sentido. Texto es la teoría, la práctica y la

---

<sup>24</sup> Ricoeur, Paul, *Del texto a la acción. Ensayos de hermenéutica II*, trad. de Pablo Corona, México, Fondo de Cultura Económica, 2002, p. 127.

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 128.

<sup>26</sup> *Idem*.

vida misma. Es toda obra, casi siempre humana, susceptible de interpretación. Es lenguaje, lengua y habla. También nos dice Ricoeur que el diálogo no es un texto; por ejemplo, la Ley General de Humanidades, Ciencia y Tecnología e Innovación de México es un texto, pero no es un diálogo, ya que se produce un doble ocultamiento del lector y del escritor. Es decir, del que lee y del que escribe, sustituyendo la relación de diálogo que articula la voz de uno con el oído de otro.<sup>27</sup>

Por eso dice Ricoeur: “Me gusta decir a veces que leer un libro es considerar a su autor como ya muerto y al libro como póstumo. En efecto, sólo cuando el autor está muerto la relación con el libro se hace completa y, de algún modo, perfecta; el autor ya no puede responder; sólo queda leer su obra”.<sup>28</sup> En ese sentido, no hay diálogo con el autor ya muerto, porque no puede responder, pues “el diálogo es un intercambio de preguntas y respuestas”.<sup>29</sup> El texto, por lo general, no implica pregunta y respuesta alguna. Es como un protocolo jurídico o una tesis académica, donde se plantea una pregunta de investigación, llamada problema, y una respuesta de investigación, llamada hipótesis. Al final, aunque haya pregunta y respuesta, hay una caricatura de pregunta y respuesta, ya que no hay intercambio de ideas entre el escritor y el lector; el escritor no responde al lector, ya que no comunica. Entonces, para Ricoeur, el diálogo no es un texto, ya que hay un doble enmascaramiento entre el lector y el escritor que muestra la falta de unidad entre la voz, el oído, el sonido, la presencia, el escrito y la escucha. Entonces, el acto de la lectura y el acto del diálogo son distintos. “Esta liberación de la escritura, que la pone en lugar del habla, es el acto del nacimiento del texto”.<sup>30</sup>

En síntesis, ¿cuáles son los aportes de Ricoeur?

- a) Plantea que hay una complementación entre el explicar y el comprender.
- b) Interpretar no es sólo explicar en la vía de las ciencias naturales ni es sólo comprender, tal como lo señalan algunas propuestas heideggerianas, sino un especial evento del pensar en donde la comprensión y la explicación se enlazan e integran.<sup>31</sup>
- c) Reconstituye la idea de texto, no en la medida en que se establezca como discurso escrito o no cuando haya diálogo, sino cuando el re-

---

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 129.

<sup>28</sup> Ricoeur, Paul, *Del texto a la acción. Ensayos de hermenéutica II*, cit., p. 129.

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 128.

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 129.

<sup>31</sup> *Ibidem*, pp. 125 y ss.

ceptor abrace la proposición de mundo que el texto proporciona. Es decir, cuando se pueda comprender un texto en el instante y el presente, comprenda o no comprenda. Un texto se descontextualiza cuando se va más allá de sus posibilidades significativas. Esto es, más allá de la locución, ilocución y perlocución, y también más acá de la función referencial (contexto o denotativa), emisora o expresiva, receptor (conativa), metalingüística (código), poética o mensaje, canal o fática (el contacto).

- d) El término “arco hermenéutico” es correlativo a la noción de texto, pues implica la dialéctica entre el explicar y el comprender. Ricoeur dice:

Si por el contrario se considera el análisis estructural como una etapa —y una etapa necesaria— entre una interpretación ingenua y una interpretación crítica, entre una interpretación de superficie y una interpretación profunda, entonces se muestra como posible situar la explicación y la interpretación en un único arco hermenéutico e integrar las actitudes opuestas de la explicación y la comprensión en una concepción global de la lectura como recuperación del sentido.<sup>32</sup>

En esa vía, Ricoeur supera el ámbito del comprender de Schleiermacher, Dilthey, Heidegger y Gadamer, ya que se traslada a entender la comprensión estableciendo una hipótesis de sentido, más allá del univocismo y del equivocismo, y respecto a la explicación, un conjunto de argumentos, desde una hipótesis referencial o contextual. La explicación del texto significa, entonces, comprenderlo con mayor detalle, hacer que dialogue. Así, un texto no es un diálogo. Hace la función de diálogo en la medida en que habla. Es decir, un texto no negará su capacidad de significación, ya que es plurívoco discursivamente hablando.

- e) Ricoeur dice:

De todo ello resulta que la hermenéutica no puede definirse simplemente como la interpretación de símbolos. Sin embargo, debemos mantener esta definición como una etapa entre el reconocimiento muy general del carácter lingüístico de la experiencia y la definición más técnica de la hermenéutica como interpretación textual. Además, contribuye a disipar la ilusión de un autoconocimiento intuitivo, al imponer a la autocomprensión el gran rodeo a través del acervo de símbolos transmitidos por las culturas en cuyo seno hemos accedido al mismo tiempo, a la existencia y a la palabra.<sup>33</sup>

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 144.

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 32.

Es decir, Ricoeur critica y realiza una autocrítica al reducir la hermenéutica al estudio de los símbolos:

Hace tiempo yo mismo esboqué una Simbólica del mal, basada totalmente en este papel mediador de ciertas expresiones de doble sentido, tales como la mancha, la caída, la desviación, en la reflexión sobre la voluntad malvada. En ese momento, había reducido la hermenéutica a la interpretación de los símbolos, es decir, a la explicación del sentido segundo —a menudo oculto— de estas expresiones de doble sentido.<sup>34</sup>

- f) En Ricoeur, diálogo y texto no son lo mismo. El primero supone una conversación entre el texto y el lector; es un vínculo entre el intérprete y lo textual, pues el lector se enlaza dinámicamente con el propio texto. Así, el diálogo no es, estrictamente hablando, texto, aunque está íntimamente ligado a él. En esa línea, el texto es el objeto de estudio de la hermenéutica, y el diálogo designa el evento de la comprensión y la interpretación del texto, generado a partir del momento en que el receptor se enlaza con el texto. Lo importante de Ricoeur es que distingue entre diálogo y texto, intérprete y texto, comunicación y texto, discurso y texto, interpretación y texto; si decimos que el diálogo, el intérprete, la comunicación y la misma interpretación es texto, se puede confundir todo. Entonces, el texto es mucho más que un conjunto de palabras, signos y símbolos, el cual necesita de la interpretación del lector para entender su sentido. Así, el derecho no se concreta directamente en texto; lo que sí es verdad, es que mediante el diálogo se llega al texto. Incluso se podría decir que en la ciencia del derecho el diálogo es anterior al texto. Si decimos que el diálogo es texto, no podríamos decir que el diálogo como texto es texto; es una redundancia. Aunque en el monólogo y el diálogo se visualizan los textos. Así, la Ley General o la Constitución no son diálogo, son texto, porque no hay preguntas ni respuestas. Después de promulgarse y aparecer en el *Diario Oficial de la Federación* es textual. Antes de este momento, hay diálogo en el Parlamento Abierto, en la Cámara de Diputados y Senadores, en las sesiones de consulta, pero aún no es, estrictamente hablando, un texto, es un *cuasi* texto.

Como vemos, el pensamiento de Ricoeur es sumamente rico, original y creativo con un marco conceptual propio y relevante. Palabras como texto,

---

<sup>34</sup> *Idem.*



diálogo, habla, lenguaje, discurso, justicia, sí-mismo, metáfora, metonimia, interpretación, intención, comprensión, descripción, explicación, etcétera. Su hermenéutica tiene una enorme influencia en el ámbito jurídico y filosófico. En España ha tenido mucha presencia en el pensamiento de Marcelino Agís Villaverde, de la Universidad de Santiago de Compostela; en Teresa Picontó, de la Universidad de Zaragoza; en Tomás y Agustín Domingo Moratalla, de la Universidad de Valencia; en Juan Antonio Gómez García, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en Madrid; en Xabier Echeberria Mauleón de la Universidad de Deusto en Bilbao; en Gabriel Aranzueque, de la Universidad Autónoma de Madrid, y Alfredo Martínez Sánchez, en la Universidad de Málaga. En la Universidad de Granada se le organizó en 1987 un simposio internacional sobre su pensamiento, lo cual demuestra la enorme recepción que ha tenido su obra en España y en el mundo. En México, ha tenido presencia en la obra de Luis Álvarez Collín, de la Universidad Iberoamericana de la Ciudad de México; en Ana María Martínez de la Escalera de la Universidad Nacional Autónoma de México; Armando Suárez, del Círculo Psicoanalítico de México, entre otros. En Argentina ha tenido presencia en el pensamiento de Francisco Díez Fischer, de la Universidad Católica de Argentina, y Juan Carlos Scannone, de la Universidad Católica Argentina.

Paul Ricoeur representa a una de las principales figuras del siglo XX. También podríamos decir que, junto a Gadamer, representan la cumbre de la hermenéutica, siendo de vital importancia en el marco del derecho y de la jusfilosofía.

##### 5. *La hermenéutica diatópica de Boaventura de Sousa Santos*

Ahora veremos a un autor portugués muy importante en el marco de la sociología, la filosofía y la ciencia del derecho llamado Boaventura de Sousa Santos, el cual ha adquirido un enorme prestigio, sobre todo en Iberoamérica, proponiendo la existencia de un derecho alternativo basado en su posibilidad emancipatoria. Su propuesta interpretacional la toma del filósofo y teólogo español Raimon Pannikar, llamada “hermenéutica diatópica”, quien la define de la siguiente manera:

Yo la llamo la hermenéutica diatópica, en cuanto que la distancia a superar no es meramente temporal, dentro de una única y amplia tradición, sino que es la distancia que existe entre los *tópoi* humanos, “lugares” de comprensión y autocomprensión, entre dos (o más) culturas que no han elaborado sus mode-

los de inteligibilidad... La hermenéutica diatópica parte de la consideración temática de que es necesario comprender al otro sin presuponer que éste tenga nuestro mismo autoconocimiento y conocimiento de base. Aquí está en juego el último horizonte humano y no solamente contextos diferentes entre sí.<sup>35</sup>

El profesor Boaventura desarrolla la idea de la hermenéutica diatópica a partir del diálogo intercultural con otras civilizaciones. Es aquella interpretación que se genera por medio de los lugares específicos de carácter relativo, basado en el debilidad y la incompletitud. Es una postura opuesta al positivismo, que se presenta como una teoría fuerte y monolítica, compuesta por un método univocista ausente de contradicciones y una ideología todopoderosa al interior del liberalismo. Es su propuesta para interpretar la cultura, el monoculturalismo y el diálogo intercultural como base de una nueva sociedad. Él señala lo siguiente:

La hermenéutica diatópica se basa en la idea de que los *topoi* de una cultura individual, no importa lo fuertes que sean, son tan incompletos como la cultura por sí misma. Semejante incompletitud no es visible desde dentro de la propia cultura, puesto que la aspiración a la totalidad induce a tomar la parte por el todo. El objetivo de la hermenéutica diatópica no es, por tanto, alcanzar la completud —puesto que este es un objetivo inalcanzable— sino, por el contrario, elevar la conciencia de la recíproca incompletud a su máximo posible entablando un diálogo, por así decirlo, con un pie en cada cultura. Aquí reside su carácter diatópico.<sup>36</sup>

En el caso de nuestro autor, este genera una teoría hermenéutica de carácter relativista, pero con un contenido analógico, dado que niega los universales, la dialéctica, la totalidad, los opuestos y la completud. Lo rescataable es su apuesta por la diferencia y la diversidad y su crítica al capitalismo, al colonialismo y el patriarcado. Se trata, pues, de una hermenéutica crítica y emancipatoria. Él dice:

Mi propósito es mostrar que la concepción modernista del derecho llevó a una gran pérdida de experiencia y práctica jurídica y, de hecho, legitimó un “juridicidío” masivo, esto es, la destrucción de prácticas y concepciones jurídicas que no se ajustaban al canon jurídico modernista. La recuperación de

<sup>35</sup> Panikkar, Raimon, *Mito, fe y hermenéutica*, Barcelona, Herder, 2007, p. 23.

<sup>36</sup> De Sousa Santos, Boaventura, *Derecho y emancipación*, Quito, Corte Constitucional de Ecuador y Centro de Estudios y Difusión, 2012, p. 158.

la retórica está dirigida a ofrecer una alternativa a la teoría positivista del derecho que, de una manera u otra, se ha convertido en la “conciencia natural” del moderno derecho del Estado.<sup>37</sup>

De esta manera, visualizamos la pertinencia de una hermenéutica diatópica, la cual etimológicamente significa “más allá del lugar”, pues proviene del griego *día*, que significa a “través de”, y *topos*, que es “lugar”. También significa el “lugar común” (*tópos koinós*), construido por Aristóteles en su libro *Retórica*. El propósito de tal hermenéutica es la puesta en escena de escenarios concretos con la posibilidad de articular juntos, espacios comunes que permitan la vida buena. Sobre esto dice:

La hermenéutica diatópica es un ejercicio de reciprocidad entre culturas que consiste en transformar las premisas de argumentación de una cultura determinada en argumentos inteligibles y creíbles en otra cultura teniendo en cuenta todas las culturas presentan carencias y son incompletas por sí mismas, como también lo son los *tópoi* sobre los que se construyen sus discursos. El objetivo principal de la hermenéutica diatópica es llevar al máximo la consciencia de la incompletud recíproca de las culturas a través del diálogo con un pie en una cultura y el otro pie en la otra.<sup>38</sup>

Nos percatamos de que la hermenéutica diatópica ayuda a criticar la cultura equívoca globalizada para defender la necesidad del diálogo y la conversación humanista, tan necesaria para nuestras civilizaciones. Pese a algunos puntos de vista distintos entre la tradición de Panikkar y la de Boaventura de Sousa, existe un acoplamiento entre ambos autores. La hermenéutica diatópica en el sentido de Panikkar se trata de una filosofía interreligiosa, que toma como punto de partida el hinduismo, el cristianismo y el budismo, y también de una filosofía intercultural apta para comprender la complejidad y diversidad de las culturas. También se encuentra articulada a una filosofía de la liberación, cuyo propósito es cambiar el eurocentrismo por una multiculturalidad más amable.

Una hermenéutica diatópica genera elementos para el diálogo intercultural tan necesario en el momento actual, pletórico de racismo, discriminación y sexismo. La América Latina e indígena tiene el reto de aprovechar el multiculturalismo aplicado a la educación, al derecho, al Estado y a la democracia, para edificar una formación más auténtica. Pese a que Boaven-

---

<sup>37</sup> De Sousa Santos, Boaventura, *Sociología jurídica crítica*, Madrid, Trotta, 2009, p. 47.

<sup>38</sup> De Sousa Santos, Boaventura, *El milenio huérfano. Ensayos para una nueva cultura política*, Madrid, Trotta/ILSA, 2005, p. 134.

tura es un crítico del humanismo capitalista, el cual ha sido la plataforma ideacional de la sociedad burguesa plantea un distanciamiento teórico de la uniculturalidad como dispositivo de control social en un ámbito cultural. Ha sido la base del liberalismo en la conformación de un proyecto societal. Para ello, la hermenéutica diatópica ha sido el desafío teórico para comprender la realidad.

El jurista portugués la utiliza para llegar a acuerdos y consensos en la dinámica dialógica con otras culturas. En ese sentido, se puede considerar su sociología jurídica como hermenéutica, por su énfasis en la interpretación, y diatópica por su carácter fragmentario. Tal propuesta puede ayudar a resolver el monoculturalismo típico del neoliberalismo para acercarnos a una sociedad transcultural. En ese sentido, hay un componente analógico en su pensamiento. Es obvio, no es igual, el derecho, en un contexto unicultural, que en un espacio pluricultural. Por otro ángulo, la cultura dominante es y ha sido la cultura europea y estadounidense, observable en las prácticas sociales y en la vida cotidiana. En ese camino, hemos sido educados en modelos occidentales en nuestra formación ideológica y en la subjetividad jurídica.

La hermenéutica diatópica nos auxilia a encontrar una proporción equilibrada entre la cultura occidental y la cultura local, para evitar el univocismo del positivismo y el funcionalismo y el equivocismo del indeterminismo.

Para finalizar, señalaremos los criterios del derecho en Boaventura. En primer lugar, es un derecho al interior de la teoría crítica, en la que hay grandes juristas del tipo del recientemente fallecido Óscar Correas, del brasileño Alyson Leandro Mascaro, de la argentina Beatriz Rajland y del jurista de Puerto Rico Carlos Rivera Lugo. En segundo, es un concepto de derecho elaborado por la sociología de la emergencia, orientado por la reconstitución de la tensión entre la regulación y la liberación.

Por otro lado, plantea el agotamiento e incapacidad de la modernidad jurídica en la evaluación del derecho. En tercero, plantea que el derecho es emancipatorio, evidenciándolo por las luchas y conflictos. Para ello, considera que el derecho es observable en las formas de derecho informal, en las comunidades autónomas, en las zonas liberadas, en las colonias, barrios y favelas, donde tienen sus normas, principios, valores, tribunales, analogías y diferencias. En cuarto, el derecho estatal, ya que se manifiesta en el uso de la política, es decir, la lucha jurídica es inseparable de la lucha política; en quinto y último lugar, la posibilidad de construir un derecho alternativo y afirmativo, junto a un Estado reinventado, orientado al diálogo intercultural y ofrecer una salida democrática a la grave crisis de nuestro tiempo.

Es importante señalar que las ideas jurídicas de Boaventura no se agotan en su ensayo *Towards a New Legal Common Sense*, en donde reconoce la importancia de los conceptos de nacionalidad, localidad y globalidad para una reconstrucción de la noción de legalidad. Esto, con el fin de apuntar hacia las globalizaciones en plural, que generen un mapa de imaginaciones políticas emancipatorias. Todo esto es un ejemplo de los desafíos y retos para las epistemologías del Sur que cuestionan las epistemologías del Norte por su carácter colonizado y alienante. Como lo señala en el capítulo 12 de su libro *El fin del imperio cognitivo*,<sup>39</sup> llamado “De la universidad a la pluriversidad y subversidad”, muestra cómo los caminos para la construcción del conocimiento y la universidad deben avanzar por senderos subversivos y plurales.

Es imperioso subrayar a los discípulos más destacados del autor que nos ha convocado. En primer lugar, se tiene a Begoña Dorronsoro, profesora de la Universidad de Coimbra, quien plantea en su artículo sobre la descolonización del sexo y la desgenerización de la colonialidad, la importancia de colaborar a las críticas de la colonialidad con las ideas sobre el género y el sexo de las pensadoras latinoamericanas. Por otro lado, el pensador y profesor del Centro de Estudios Sociales de la Universidad de Coimbra, Antoni Aguiló, quien junto con Boaventura de Sousa escribió *Aprendizajes globales. Decolonizar, desmercantilizar y despatriarcalizar desde epistemologías del Sur*, en donde proponen un tejido conceptual amplio, emancipador, situado en una crítica a las herencias dejadas por el colonialismo y el patriarcado en el capitalismo actual. Finalmente, podemos pensar en el antropólogo mexicano Orlando Aragón, experto en el uso contrahegemónico del derecho en los movimientos políticos y de emancipación del municipio indígena de Cherán, Michoacán, cuyas propuestas son desarrolladas en función de las ideas del autor portugués. Hasta aquí nuestros breves comentarios sobre el pensamiento de Boaventura de Sousa Santos y sobre su legado de discípulos y analistas. Hay otros autores, como el profesor del posgrado en derecho de la UNAM, Germán Sandoval Trigo y el científico social colombiano José Manuel Barreto, interesado en las cuestiones de derechos humanos, que continúan con la actualización de la propuesta de Boaventura.

El derecho que prevalece en este modelo no es el derecho reformador ni en su versión demoliberal ni en la demosocialista. El derecho conservador neoliberal simplemente establece el marco dentro del cual una sociedad civil basada

---

<sup>39</sup> De Sousa Santos, Boaventura, *El fin del imperio cognitivo*, Madrid, Trotta, 2019, pp. 367-398.

en el mercado funciona y florece, mientras que el poder judicial garantiza que el Estado de derecho está ampliamente aceptado y se aplica efectivamente.<sup>40</sup>

Luego señala acertadamente Boaventura: “He escrito bajo la lógica de la sociología de la emergencia. Mi objetivo ha consistido en desarrollar los síntomas de la reconstrucción de la tensión entre la regulación y la emancipación social, así como el papel del derecho en tal reconstrucción”.<sup>41</sup>

Hemos visto un poco algunas ideas jushermenéuticas del profesor Sousa. Nos damos cuenta de la riqueza del tejido conceptual y metodológico de su propuesta. Se ha confirmado la importancia política y social de su marco temático, como ha sucedido con la epistemología del sur, la sociología de las ausencias y las emergencias, su revalorización de los nuevos movimientos sociales, su idea de sociología del derecho, del derecho, teoría de la guardia y de la retaguardia, su cuestionamiento a la modernidad eurocéntrica, sus puntos de vista sobre la formación capitalista y el marxismo y la ontología, lo cual nos ayudará a entender la complejidad de nuestro mundo. Por otro lado, estudiamos, de forma breve, su paradigma societal, orientado a mantener una distancia frente al capitalismo y el marxismo. Con todo esto, nos percatamos de su postmodernismo relativista, basado en la puesta en escena de su hermenéutica diatópica en tanto escuela de la sospecha. Por eso, sus teorías han levantado tanta polémica entre los científicos sociales, los filósofos y juristas al plantear una hermenéutica del derecho crítica, diferente a los univocismos del liberalismo, del absolutismo, del neoliberalismo, del positivismo jurídico y de la equívocidad del nihilismo. Lo interesante de nuestro autor es la búsqueda de un nuevo concepto de derecho, lejos de la ortodoxia marxista, que ubica la forma jurídica ligada a la forma económica, lo cual conduce a una interpretación económica de la juridicidad, llevando a considerar insalvable el derecho por su nexos con el capitalismo. Tampoco coincide con el positivismo jurídico y su visión normativista, excluyendo la ética, la política, la economía y la ideología, ni acepta la perspectiva comunicacional y lingüística del derecho, tan de moda en la época actual. Es un jurista ligado a la concepción crítica, ya que su concepción del derecho es liberadora y emancipadora, al concebir la forma jurídica de manera alternativa. Es sin duda alguna el jurista heterodoxo más lúcido del momento. En la actualidad, en España y América Latina hay muchos seguidores y discípulos de Boaventura, los cuales defienden su pensamiento crítico siguiendo los postulados epistémicos, políticos y jurídicos de la hermenéutica diatópica.

---

<sup>40</sup> De Sousa Santos, Boaventura, *Derecho y emancipación*, cit., p. 72.

<sup>41</sup> *Ibidem*, p. 142.

Sin duda alguna, esta modalidad hermenéutica es distinta a las propuestas de Martin Heidegger, Hans Georg Gadamer, Emilio Betti y Paul Ricoeur, ya que propone una metodología diferente y un aparato conceptual emancipatorio, que vale la pena tomar en cuenta para tener una territorialización pertinente de los diversos universos hermenéuticos en el momento actual.

## 6. *La hermenéutica analógica de Mauricio Beuchot Puente*

A continuación, abordamos la problemática de una jushermenéutica y su ubicación en el espacio del derecho. Una importante contribución de Mauricio Beuchot al derecho consiste en proporcionarle una visión analógica y hermenéutica. Eso ha permitido generar un modelo de interpretación basado en la proporción, donde la experiencia ocupa un espacio central. La práctica hermenéutica analógica aplicada al derecho nos permitirá un soporte para entender ese modelo desde la experiencia que la origina y la fertiliza; particularmente, en nuestra situación nos interesa la experiencia jurídica.

Es obvio que la experiencia nos proporciona los fundamentos para entender una actividad cognitiva: un instrumento categorial para caracterizar la realidad. En este punto nos incumbe la experiencia en tanto praxis concreta, que va a los hechos y supone una articulación entre interpretación y transformación; es decir, una interpretación transformadora. En el momento en que concretamos una experiencia analógica en el derecho nos damos cuenta de que visualizamos adecuadamente los acontecimientos, y que por medio de la experiencia nos percatamos de su verdadera naturaleza y contenido. La experiencia también nos proporciona un conocimiento abarcador, pues nos permite aproximar a una totalidad analógica; esto es, no unívoca al estilo positivista ni equívoca o fragmentaria en la línea relativista. El propio Hans Georg Gadamer señala la importancia de la experiencia en la hermenéutica al relacionarla con la dialéctica y la negatividad.

En consecuencia, el objeto con el que se hace una experiencia no puede ser uno cualquiera, sino que tiene que ser tal que con él pueda accederse a un mejor saber, no sólo sobre él, sino también sobre aquello que antes se creía saber, esto es, sobre una generalidad. La negación, en virtud de la cual la experiencia logra esto, es una negación determinada. A esta forma de la experiencia le damos el nombre de dialéctica.<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> Gadamer, Hans-Georg, “Dekonstruktion und Hermeneutik”, *Hermeneutik im Rückblick, Gesammelte Werke*, vol. 10, Tübingen, Mohr, 1988, p. 428.

Es decir, la negatividad de la experiencia se observa en la presentación de algunas generalizaciones aparentes, las cuales son desmentidas por la misma experiencia. Es la importancia de la práctica; por ello, la experiencia siempre es negativa. De ahí la importancia que le asigna el pensador de Heidelberg a Hegel,<sup>43</sup> pues vemos cómo se rescata al filósofo de Stuttgart para la hermenéutica, analogizando la propia dialéctica, ya que en su interior no hay contrarios unívocos ni saber absoluto ni síntesis arbitraria. Esa recuperación de la dialéctica hegeliana nos ha proporcionado la llave para recobrar —en algunos casos de manera analógica— el pensamiento marxista.

La experiencia implica entender una situación, ubicar su verdad en un contexto concreto, comprobar y examinar algo por sí mismo en su vida específica, ir más allá de la simple teorización y formalización y acceder a una interpretación transformadora. En ello coinciden Gadamer y Beuchot. Este último señala:

El partir de la experiencia hermenéutica analógica será un apoyo para conocer y comprender dicha hermenéutica desde la experiencia que la funda y la fecunda. Es, en efecto, la experiencia la que nos da las bases para comprender una empresa intelectual: una herramienta conceptual, en este caso. No se partirá de una exposición abstracta y vacía, sino que se pretende partir de una experiencia concreta y que llene de contenido los esquemas en los que se formalizará.<sup>44</sup>

Nuestro autor nos invita a ver el mundo y, en consecuencia, el derecho desde la experiencia hermenéutica. Al caracterizar la hermenéutica como un saber interpretativo de textos y entender el derecho como un texto, nos remite a un concepto de ser humano ligado al entendimiento. De esta forma, el derecho se orienta en la frontera de la explicación y la comprensión. Así, el abogado no es un sujeto legalista y normativista como pregona el positivismo, ni un sujeto vinculado a la ficción y a la metáfora, como apuesta la posmodernidad, sino un sujeto interpretativo y transformacional que visualiza la justicia y la persona humana en tanto analogado principal.

El derecho es un texto no sólo porque se basa en materiales escritos, como es el caso de las Constituciones, los decretos, las leyes, las normas, las tesis jurisprudenciales y los laudos, sino porque es una acción significativa donde el actor principal es el hombre. A su vez, Beuchot replantea —de manera creativa e innovadora— el papel de la experiencia en la hermenéutica:

---

<sup>43</sup> *Ibidem*, p. 429.

<sup>44</sup> Beuchot, Mauricio, *Hermenéutica analógica y derecho*, Argentina, Rubinzal-Culzoni, 2008, p. 39.



Hay que tener la capacidad de ponerse en el lugar de los demás, pensar por qué pensó lo que pensó e hizo lo que hizo. Y esto atrae el razonamiento por analogía, la capacidad de analogizar, de ponerse en el lugar del otro. Es, pues, toda una experiencia la hermenéutica. O, por lo menos, lo que más nos ayuda a entrar en el ámbito de la hermenéutica es la experiencia de la vida interpretativa, de la actividad comprensiva. Sin tratar de llegar a la explicación univocista, pero sin derrumbarse en la sola comprensión equivocista, se coloca en el punto medio de la comprensión-explicación, en el grado cero de su escritura, esto es, en el momento en el que se tocan y coinciden, de modo que en ese segmento comprender es explicar y explicar es comprender. Eso es lo que se experimenta en la praxis interpretativa. Es lo que moldea la experiencia hermenéutica.<sup>45</sup>

Observamos que la experiencia hermenéutico-analógica es muy conveniente para el derecho. Por otro lado, la experiencia hermenéutica nos permite entender y mirar al derecho como un texto o, mejor dicho, a los actores jurídicos como un dispositivo textual, ya que todo texto implica un autor, y en esta disciplina existen intereses económicos donde hay autores de esta naturaleza que pertenecen a una determinada clase social, así como autores políticos, sociales e ideológicos. Pero también hay un lector, que responde a una diversidad de intereses. De esta manera, los actores jurídicos no son sólo autores de la ley, de la justicia o de la equidad, sino también son lectores. El ser humano es producto no sólo de las relaciones sociales de producción, sino también de la cultura, la educación, la formación y demás. En consecuencia, el derecho no es sólo autor del texto legal, de lo justo y de los enunciados de los juzgadores y los legisladores, sino también es lector, y el hombre mismo no es únicamente creador de la juridicidad en tanto horizonte textual, sino también su lector. Por ello, la experiencia hermenéutica en el derecho es sumamente innovadora. Beuchot dice al respecto:

El hombre no es sólo autor de las leyes, también es lector de las mismas, intérprete. Mas, para hacer las leyes, tiene que interpretar al hombre, ése es su máximo texto. Y tiene que adaptar o adecuar las leyes al hombre [y no el hombre a las leyes], por eso es también lector, intérprete de las leyes en el sentido de aplicador o adaptador de las mismas a sí mismo. Las leyes son texto y no autoras ni lectoras. Es el hombre el autor del texto de las leyes y también el lector o intérprete de las mismas. O es intérprete en los dos casos: como legislador, porque tiene que interpretar la realidad humana que trata de legis-

---

<sup>45</sup> *Ibidem*, p. 41.

lar y como administrador [juez, abogado, etc.], porque tiene que interpretar el sentido de las leyes y su intencionalidad, que es la de servir al hombre.<sup>46</sup>

Vista así, la hermenéutica analógica de Beuchot nos pone en guardia frente a la idea de experiencia típica de la analítica y del enfoque sistémico y ante el cuestionamiento de la praxis experiencial de la posmodernidad. Al privilegiar los univocistas la explicación y los equivocistas la comprensión, Beuchot apuesta por una experiencia donde se conjunte la comprensión y la explicación, pero dando predominio a la comprensión, para tratar de aproximarse a la interpretación transformacional.

No se trata de favorecer el control experimental de hechura empírica tal como fue impulsado por el positivismo de Auguste Comte en la primera mitad del siglo XIX,<sup>47</sup> por Hans Kelsen en la *Teoría pura del derecho*,<sup>48</sup> en el Círculo de Viena durante los treinta y los cuarenta del siglo pasado,<sup>49</sup> o como lo ha impulsado Mario Bunge en fechas recientes.<sup>50</sup> Tampoco se trata de caer de bruces ante el anarquismo o dadaísmo epistemológico<sup>51</sup> o ante la posmodernidad filosófica que niega la posibilidad del método.

Es claro que la hermenéutica analógica tiende hacia un tipo de saber que no es metodológico de manera reduccionista y dogmática; esto es, basado en la pura evidencia matemática y estadística y en el control algorítmico de las demostraciones. Es decir, se rechaza la experiencia univocista que hegemoniza el método, caracterizándolo como un conjunto de recetas, las cuales se aplican arbitrariamente a la realidad. Tampoco acepta la ruta heideggeriana de la negación total del método. Más bien, está en la ruta de la *phronesis*, de la prudencia aristotélica, tal como la visualiza Gadamer, quien la ubica como el paradigma de la nueva hermenéutica.

La hermenéutica analógica es, pues, una propuesta interesante, la cual tiene que ver con la experiencia, y es fundamental para el derecho. Debido a esa cuestión, es importante agregar la presencia del pensamiento icónico, de una hermenéutica analógica que nos ayude a entender la importancia de la experiencia, no sólo en el derecho, sino en especial en la filosofía, en los saberes humanistas y en las ciencias sociales.

<sup>46</sup> *Ibidem*, p. 42.

<sup>47</sup> Comte, Auguste, *La filosofía positiva*, México, Porrúa, 2003, pp. 95-134.

<sup>48</sup> Kelsen, Hans, *op. cit.*, pp. 15-70.

<sup>49</sup> Ayer, Alfred Jules, *El positivismo lógico*, México, Fondo de Cultura Económica, 1977, pp. 9-36.

<sup>50</sup> Bunge, Mario, *Las pseudociencias ¿vaya timo!*, Pamplona, Laetoli, 2010, pp. 37-60.

<sup>51</sup> Feyerabend, Paul, *Tratado contra el método*, Madrid, Tecnos, 1986, pp. 1-62.

En lo subsecuente, abordaremos la problemática de ubicar, icónicamente, la idea de derecho. Para los positivistas, el derecho tiene por objeto de estudio la normatividad de una sociedad.<sup>52</sup> En el enfoque sistémico, el propósito de la ciencia jurídica es de carácter funcional-estructural en tanto intención de destacar las funciones sobre la estructura del sistema social. Ambos son univocistas, y ubican al derecho desde un aspecto legalista, pues plantean la obediencia al Estado, lo divorcian de la ética, son monistas y niegan la analogía para priorizar el legalismo. En el otro extremo se ubica la posmodernidad jurídica, que se caracteriza por encuadrar el derecho en el campo de la ficción, la metáfora y la narratividad. En cambio, para Beuchot, el derecho tiene un alto contenido ontológico, antropológico, ético y personalista.

El Derecho tiene como naturaleza propia ser el conjunto de facultades y normas que aseguran las garantías de la persona y que la obligan a hacer el bien y a no hacer el mal en la sociedad. Entre las propiedades del Derecho están sus relaciones, y entre sus relaciones están las que tiene con las ramas de la filosofía, y la principal de ellas es la relación que guarda con la ética, la cual nos remite a la relación que mantiene con la antropología filosófica, pues la ética en ella tiene su fundamento, y la antropología filosófica es ontología aplicada a la persona, por lo que también tiene relación con la ontología. Esto también la conecta con la lógica, la epistemología y la filosofía política.<sup>53</sup>

Es decir, el derecho indaga la intención, la voluntad y el interés del juzgador, del legislador, del fiscal, del miembro del Poder Ejecutivo y de otros actores, con el propósito de evidenciar no sólo una decisión normativa o judicial, sino de visualizar los intereses reales y fácticos de una sociedad. Averiguar ese carácter: el designio, la intencionalidad, la casualidad, los deseos, la voluntad, el interés y la interpretación de una situación jurídica dada por este conjunto de sujetos, forma parte de la ocupación de la hermenéutica jurídica; es decir, es parte de su cuidado, labor y tarea. He ahí la contribución de la hermenéutica analógica, que se distingue radicalmente de los legalismos dogmáticos y de los equivocismos relativistas en los siguientes puntos: el papel asignado a la justicia, la cuestión de la ética, la esfera normativa, los derechos humanos, la *phrónesis* y la ontologicidad. Por supuesto, hay otros puntos que no podríamos desarrollar en este trabajo, pero al menos abordaremos con algunas pinceladas los ejes anteriormente señalados.

<sup>52</sup> Kelsen, Hans, *op. cit.*, pp. 15-70.

<sup>53</sup> Beuchot, Mauricio, *op. cit.*, p. 114.

Mauricio Beuchot es, tal vez, el hermeneuta más conocido en América Latina. Su pensamiento jurídico ha influido enormemente en abogados, filósofos, sociólogos y demás miembros de las ciencias sociales y las humanidades. En España tiene presencia en la Universidad Nacional de Educación a Distancia en Madrid en Juan Antonio Gómez García, José Carlos Muñelo, José Luis Baena y otros. En la universidad de Valencia, en Francisco Arenas-Dolz. En la Universidad de Valladolid, con Miguel Ángel Quintana y Sixto Valencia. En México, en la obra de Miguel Ángel Rosillo, de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. En la Universidad Autónoma de Aguascalientes, en Jesús Antonio Rangel. En el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, con Javier Saldaña. En la Universidad Iberoamericana de la Ciudad de México, así como en la Facultad de Derecho de la misma UNAM, con José de Jesús Ledesma Uribe y otros. En Colombia, en la obra del abogado Obando Cabezas. En Argentina, con Rafael Cúnsulo y otros. Su propuesta es sumamente creativa, y constituye una de las grandes hermenéuticas jurídicas de Iberoamérica.

### 7. Giuseppe Zaccaria y la escuela hermenéutica y jurídica italiana

La hermenéutica jurídica en Italia ha tenido un enorme desarrollo teórico desde los trabajos de Emilio Betti y Gianni Vattimo hasta el pensamiento interpretacional de Giuseppe Zaccaria, Francesco Viola y Francesco De Agostino. Comenzaremos con las ideas de Zaccaria, con el propósito de dimensionar las aportaciones fundamentales de este autor.

El hermeneuta del derecho italiano Giuseppe Zaccaria es uno de los pensadores de mayor calibre en el escenario jusfilosófico contemporáneo. Nacido en Padua, Italia, en 1947, ha construido un *corpus* interpretacional de gran envergadura. Sus temáticas giran sobre tópicos vinculados con la jusfilosofía de la experiencia, la hermenéutica, la interpretación jurídica, los métodos del derecho y sobre los grandes problemas de carácter político y social. Entre sus libros se pueden encontrar *Postdiritto*<sup>54</sup> (2022), *Escritos de hermenéutica jurídica*<sup>55</sup> (2019), *Diritto e interpretazione*<sup>56</sup> (2013), *La comprensione del diritto*<sup>57</sup>

---

<sup>54</sup> Zaccaria, Giuseppe, *Postdiritto. Nuove fonti, nuove categorie*, Bologna, Il Mulino, 2022, pp. 12-368.

<sup>55</sup> Zaccaria, Giuseppe, *Escritos de hermenéutica jurídica*, Santiago de Chile, Ediciones Jurídicas Olejnik, 2019, pp. 8-112.

<sup>56</sup> Zaccaria, Giuseppe y Viola, Francesco, *Diritto e interpretazione*, Bari, Editori Laterza, 2013, pp. 3-44.

<sup>57</sup> Zaccaria, Giuseppe, *La comprensione del diritto*, Roma, Laterza, 2012, pp. 8-229.

(2012), *Derecho e interpretación*<sup>58</sup> (2007) y *Razón jurídica e interpretación*<sup>59</sup> (2004), así como en su texto *Dimensiones de la hermenéutica e interpretación jurídica*.<sup>60</sup>

Para comenzar a vislumbrar su pensamiento hermenéutico, abordaremos su idea de derecho, completamente ajena al objetivismo determinista del positivismo y del subjetivismo indeterminista del relativismo jurídico. Señala:

El derecho no es *cosa*, no es una entidad que existe una vez y pasa siempre y que se puede agarrar como un objeto: más bien, su sentido *acontece* continuamente. No es algo casual que la frecuente tentación de rechazar la hermenéutica que se resuelve finalmente en un rechazo de la filosofía, se fundamente — como ya hemos dicho — en una interpretación “cosal” del ser, que pretende “aplicar las manos” sobre las cosas, disponer de ellas, agarrar empíricamente la estaticidad de los datos.

Comprender es, por contra, participar en prácticas interpretativas desarrolladas en el marco de contextos lingüísticos compartidos. En este “sentido intersubjetivo contextual”, en el que toma forma y se articula el lenguaje de la interacción y de la comunicación, el derecho no es en ningún caso algo completamente *dado*, ni tampoco algo totalmente *creado* de la nada: encuentra continuas articulaciones y re-determinaciones en procesos sucesivos de concretización, dictados por la *razón práctica* al aplicar y utilizar el derecho en los distintos casos de la vida que se presentan. La hermenéutica jurídica centra su atención en el derecho, no como dato para interpretar sino como caso que hay que descubrir y reformular: la hermenéutica se identifica de esta manera con la problematización jurídica de cada situación de hecho, con la concretización de lo que ya se ha concretizado, con la historicización de lo que ya es histórico.<sup>61</sup>

Zaccaria nos enseña, en esta cita, que el derecho no puede ser concebido, como lo han propuesto los positivismos desde John Austin hasta Hans Kelsen, como una simple cosa, es decir, como un conjunto de artículos, numerales, párrafos e índices, sino es algo más sutil. Esto es, como acontecimiento. Los normativistas han rechazado abiertamente la filosofía y, en consecuencia, la hermenéutica, llevándolos a una especie de interpretación cosificada, cosal, reificada del ser, tomando fácticamente la figura inamovi-

<sup>58</sup> Zaccaria, Giuseppe y Francesco Viola, *Derecho e interpretación. Elementos de teoría hermenéutica del Derecho*, Madrid, Dykinson, 2007, pp. 11-448.

<sup>59</sup> Zaccaria, Giuseppe, *Razón jurídica e interpretación*, Madrid, Civitas, 2004, pp. 7-396.

<sup>60</sup> Zaccaria, Giuseppe, *Persona y derecho*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1974, pp. 227-264.

<sup>61</sup> *Ibidem*, pp. 234 y 235.

ble de los datos para describir estáticamente y alejarse de una interpretación dinámica y creativa. De ahí toma la idea de su compañero Francesco Viola, de que el derecho es “sentido intersubjetivo contextual”<sup>62</sup> al cuestionar a Hans Kelsen por su visión antiinterpretacional y por su falta de sentido hermenéutico, ignorando la comunicación entre los seres humanos y la referencia. Crítica, pues, la postura literalista y metonímica de entender el derecho como algo dado, en su versión del realismo univocista, así como de lo construido o edificado desde el vacío, alejándose de una perspectiva constructivista y nominalista. Además, nos brinda su orientación sobre la hermenéutica jurídica, no como un axioma matematizante, abstracto y algorítmico, sino como un proceso que deberá ser manifiesto y mostrado. Dicha idea implica:

Esta nueva imagen hermenéutica, que deriva de la des-objetivación del fenómeno jurídico, posee las siguientes características esenciales: carga de potencialidad, dinamismo y finalidad aplicativa. La carga de potencialidad del fenómeno jurídico deriva del hecho de que el derecho no se agota ni se resuelve en un conjunto bien definido de reglas y de principios que se manifiestan visiblemente en un determinado momento empírico: el derecho “se esconde” detrás del dato inmediato, entre los materiales jurídicos pertenecientes a la historia institucional de una cultura y de un ordenamiento, dispuesto a ser actualizado por la interpretación.<sup>63</sup>

Zaccaria apuesta por la des-objetivación mediante la carga de potencialidad pues el derecho no son sólo normas legales y principales, ya que se encuentra oculto y es necesario que sea visibilizado mediante la interpretación. Además, es necesaria la dinamicidad, pues el derecho es una entidad abierta. Finalmente, está la cuestión de asignar al derecho una finalidad aplicativa, lo cual implica también el ejercicio de la interpretación. Resulta interesante la posición de Zaccaria sobre lo que entiende por hermenéutica. Veamos:

La instancia profunda expresada por la hermenéutica reivindica la unidad original de la teoría y de la práctica, visto que “al fin y al cabo no existe pensamiento que no tenga consecuencias prácticas ni acción que no presuponga un pensamiento”. Esta exigencia de superar la contraposición entre la teoría y la praxis, consolidando en cada nivel la relación recíproca, nos remite cla-

<sup>62</sup> Viola, Francesco, “Tre forme di positività nel diritto”, *Il diritto come una pratica sociale*, Milán, Jaca Books, 1990, pp. 107-130.

<sup>63</sup> Zaccaria, Giuseppe, *Persona y derecho*, *cit.*, pp. 236 y ss.

ramente a la unidad del dato antropológico. La hermenéutica ha sido formulada precisamente a partir de una perspectiva antropológica, y pone en juego una fenomenología del actuar: sólo desde el punto de vista del hombre es posible representar el mundo, el lenguaje y el sentido como unidad y globalidad. El hombre es visto esencialmente en su carácter comunicativo y social, y por lo tanto como sujeto que coopera, dialoga y argumenta; como un sujeto que en un determinado contexto histórico pide a los otros que justifiquen sus elecciones y aporta las razones de las suyas.<sup>64</sup>

Revindica las conexiones de sentido, las cuales se muestran en eventos específicos. Por ello, su idea de derecho es hermenéutica, ya que existe un lazo entre la ley y los procesos de la existencia. En ese camino, es necesaria la unidad entre la teoría y la práctica, tan despreciada por el formalismo jurídico al proponer la primacía de la sintaxis sobre la dogmática y la decisión, así como el empirismo y el decisionismo jurídico, que sólo reconocen los hechos y desprecian la conceptualización y la comprensión.

En otro ángulo, nos recuerdan que la hermenéutica ha sido concebida como una posibilidad antropológica en la que el ser humano está por encima de la norma. Su concepto de hombre se basa en su carácter lingüístico, comunicacional y dialógico mediante la razón, la argumentación y la comprensión. Así, nos percatamos de que el derecho, desde el punto de vista de la hermenéutica zaccariana, no es sólo un sistema de reglas legales dispuestas a una aplicación instrumental y estática, sino esencialmente una práctica social interpretativa. A su vez, nos indica que la legislación puede ser entendida como acto de habla en el sentido de John Austin, no únicamente como acto locucionario ubicado en el acto del decir, sino ilocucionario al ser asertivo o comisivo. Por eso el acto lingüístico de las leyes es un acto intersubjetivo que va más allá y obliga al emisor a verlo como un imperativo.<sup>65</sup>

Hay un respeto justificado de Zaccaria al pensamiento filosófico-analítico. Al igual que el hermeneuta francés Paul Ricoeur, el alemán Arthur Kaufmann y el español Gregorio Robles, plantea la necesidad de un diálogo y encuentro. Subraya:

Para seguir promoviendo un diálogo fructífero y un intercambio entre el “mundo” analítico y “mundo” hermenéutico es indispensable ahora salirse de una serie de límites y de generalizaciones que correrían el riesgo, de lo contrario, de limitar su posible extensión. Me refiero por una parte a la escasa claridad en el uso de la categoría fundamental «analítico» y a cierta

<sup>64</sup> *Ibidem*, p. 263.

<sup>65</sup> Zaccaria, Giuseppe, “Trends in Contemporary Hermeneutics and Analytical Philosophy”, *Ratio Juris*, 12, 1999, pp. 279-285.

indeterminación en la manera misma de considerar el lenguaje, que no parece vayan a desaparecer en el terreno analítico; mientras por el otro lado se puede razonablemente achacar a la hermenéutica una aplicación no siempre clara de los razonamientos hermenéuticos-filosóficos a los problemas regional es del derecho.<sup>66</sup>

Luego dice:

En cuanto renuncien a su respectiva exclusividad, la filosofía analítica y la filosofía hermenéutica se convierten hoy en aspectos no renunciables para la edificación de una teoría del derecho como práctica social de tipo interpretativo y argumental, que conecta y junta los documentos legislativos y la práctica interpretativa que, gracias a los diferentes actores de la praxis jurídica, penetren en la vida cotidiana de una comunidad histórico-social.

...

Los complejos problemas, a los que nos hemos referido en este ensayo, como los de la referencia, de la comunicación y del acuerdo intersubjetivos, de la necesaria interacción entre comprender y explicar, se pueden discutir y resolver solamente con una unión solidaria de los esfuerzos analíticos y hermenéuticos. Si es cierto, en efecto, que generalmente el filosofar se verifica menos en los manuales que en la confrontación abierta, el haber sugerido esta ocasión de diálogo entre filósofos analíticos y hermenéuticos del derecho no nos deja si no ser optimistas para el futuro.<sup>67</sup>

De esta manera, vemos que Zaccaria es uno de los grandes exponentes de la hermenéutica jurídica a nivel universal. Sus estudiosos, entre los que se encuentran Francesca Poggi, en la Universidad de Milán; Víctor Julián Moreno Mosquera y John Fernando Restrepo Tamayo, de la Universidad de Medellín en Colombia; Manuel Jesús Rodríguez Puerto, de la Universidad de Cádiz, y Andrés Ollero, de la nueva Universidad Rey Juan Carlos de Madrid, en España.

#### 8. *Arthur Kaufmann y la escuela hermenéutica germánica*

En Alemania, ha surgido históricamente la hermenéutica jurídica moderna y contemporánea. No sólo desde Friedrich Ernest Schleiermacher y Wilhelm Dilthey, sino también en el pensamiento de Martin Heidegger

---

<sup>66</sup> Zaccaria, Giuseppe, “Entre hermenéutica y analítica: del contraste a la colaboración”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, vol. X, 1993, p. 322.

<sup>67</sup> *Ibidem*, p. 323.



y Hans George Gadamer, además de un conjunto de juristas de alta trascendencia, que van desde Karl Larenz, Wilhelm Meinhofér, Karl Engisch, Joseph Esser, Gustav Radbruch hasta Windfred Hassemer y, por supuesto, Arthur Kauffman. En este apartado nos referiremos de manera breve a este último.

Arthur Kaufmann, por su parte, es un jurista de gran trascendencia, que nació en 1923 en Baden-Württemberg y murió en 2001 en Múnich. Estudió derecho en Heidelberg, y fue un notable maestro en la Ludwig-Maximilian de Múnich, en la Universidad de Sarre, y también en Heidelberg. Fue juez en Karlsruhe. Se trata de una corriente sumamente lúcida de la investigación jurídica ligada a autores de gran calibre, como Karl Engisch, quien nació en Giessen en 1899 y murió en 1990, siendo uno de los principales maestros de Kaufman, Gustav Radbruch, nacido en 1878 y fallecido en 1949. Profesor de derecho penal, procesal y jusfilosofía en las universidades de Heidelberg, Koenigsberg y Kiel, miembro del *Reichstag* y ministro de justicia en la República de Weimar. También se encuentran Helmut Coing (1912-2000), Hans Welzel (1904-1977) y Theodor Viehweg (1907-1988). Casi todos ellos, cercanos a la teoría del derecho natural, y partidarios de la hermenéutica jurídica llamada por Kaufmann “La tercer vía” capaz de superar al jusnaturalismo y al positivismo jurídico. ¿Cuáles podrían ser las contribuciones al derecho de tan importante corriente del pensamiento, ubicada en la década de los años cincuenta?

- a) La indagación del derecho tiene como génesis el pensamiento problemático (*problem denken*) en oposición al pensamiento sistemático (*system denken*). Es decir, la preferencia por un derecho analógico, tipológico, cético y problematizante en lugar de una juridicidad legalista y reglamentarista.
- b) La concepción del derecho como un sistema abierto en contraste con un sistema cerrado, en la que existen lagunas, contradicciones, antinomias, etcétera. Ha concebido al derecho como una entidad creada y reconstituida de manera activa y constante. Esto es, hermenéuticamente construida.
- c) Señalar la importancia del juez en el proceso de interpretación del derecho, sin caer en un realismo univocista para resaltar el papel de los juzgadores, sin menospreciar a los legisladores en la configuración de una interpretación jurídica de corte analógico.
- d) Situar al derecho no únicamente en la prioridad de la ley señalando como el positivismo en la hegemonía del *nomos* sobre el ser, o, como

- el derecho natural, al reducir el derecho a la justicia, sino buscar una tercera vía ubicada en el terreno formal y de los hechos: hermenéutica jurídica.
- e) Indicar el papel de la interpretación en la toma de decisiones jurídicas y criticar la simple subsunción de la norma legal ignorando la relación entre principio, norma y problema, priorizando la hegemonía del reglamentarismo de manera unidimensional por encima de la justicia, los valores y la equidad, cuestionando la descripción jurídica positivista y su distanciamiento de la comprensión hermenéutica.
  - f) Acentuar el tejido ontológico al preguntarse por el ser del derecho sobre el instrumento epistemológico, basado en un conocimiento prudencial, señalando el aspecto comprensivo y problemático del derecho, apartándose de las ciencias explicativas, sistémicas y conductuales.
  - g) Enfatizar la historicidad del derecho y su cuestionamiento a la sincronía relativista, priorizando la relevancia de la naturaleza humana y el problema de asumir la máxima hermenéutica “aplicar pertinentemente la justicia aquí y ahora”.
  - h) Revindicar la importancia de los principios argumentales cuestionando la esencia del derecho tal como había sido planteado por el derecho natural univocista o racionalista.
  - i) Concebir al derecho como una unidad ontológica de lo valioso y lo real.
  - j) Entender al derecho como analogía. Kaufmann ha sido uno de los primeros juristas en la época contemporánea que ha reivindicado el papel de la analogía en la juridicidad. El positivismo históricamente la había ignorado y rechazado, mientras que nuestro autor la recupera, entre otros, mediante una reconstitución analógica, del pensamiento aristotélico y aquiniano, para lograr una interpretación frónética del mismo derecho. Veamos cómo lo aborda en su definición de derecho:

El derecho es una correspondencia; así la totalidad del derecho no es un complejo de artículos, ni una unidad de normas, sino una unidad relacional. Unidad relacional, correspondencia, significan, sin embargo, *analogía*. “Análogos” significa, ya literalmente, co-respondiente (*entsprechend*), de acuerdo con el “logos”. La analogía es entonces -siguiendo la formulación clásica y sencilla de Tomás de Aquino- “concordancia adecuada a una relación”. La analogía no es identidad ni diferencia, sino ambas: “vinculación ideal de identidad y diferencia” (Heidegger), “punto medio entre identidad y contradicción” (*Lakebink*), “unidad de la correspondencia entre diferentes esencias” (*Söhngen*)

o como lo ha expresado Hegel: “identidad dialéctica”, “unidad de unidad y contradictorio”, “identidad de identidad y no-identidad”.<sup>68</sup>

He mencionado esta cita para percatarnos de la enorme versatilidad autoral y conceptual al tratar su idea de analogía. Más adelante señala su posición ante su idea dualista de derecho, ubicada entre el ser y el deber ser, para lograr una síntesis analógica de la propia juridicidad:

Tal unidad de la correspondencia entre esencias diferentes- entre “ser” y “deber ser”, entre norma y situación de la vida- es el derecho concreto, real. Con nuestra afirmación, “derecho es la correspondencia de “deber ser” y “ser”; se dice que “ser” y “deber ser” en el derecho no son idénticos ni diferentes, sino análogos (correspondientes). Se dice también que si la misma realidad del derecho está analógicamente fundada, el conocimiento jurídico es, consecuentemente, también analógico. *El derecho es originariamente analógico*.<sup>69</sup>

Revindica su postura icónica sobre el derecho a diferencia del decisionismo privilegiador de la decisión por encima de la ley y la justicia, así como del normativismo hegemonzador de la regla y de la directiva sobre la equidad y, sobre todo, de las posturas jusequívocistas opuestas al fundamento, la esencia y la verdad, para prevalecer la sospecha, el nihilismo, el escepticismo y el nominalismo. Más adelante señala la jerarquía epistémica de los grandes autores de la metafísica, desde Platón y Aristóteles, hasta Francisco de Suárez en su caracterización, no sólo de la analogía, sino de la hermenéutica y el derecho mismo.

Esta tesis parece contradecir, radicalmente, la manera actual de conocer y comprender el derecho. Por ello provocará, seguramente, gran desconfianza en círculos jurídicos. Sin embargo, la tesis acerca del carácter analógico del derecho y del conocimiento jurídico no es nueva ni anticuada. Lo que ocurre es con frecuencia la analogía no es conocida hoy en día y, por ello, no se le designa por su nombre. En eso existe una diferencia real con la filosofía antigua y medieval. En la metafísica occidental clásica, en particular Aristóteles y Tomás de Aquino, pero ha de pensarse también en Platón, Agustín, Boaventura, Cayetano, Suárez la analogía se ubica en el punto central del pensamiento: ella forma el núcleo de la ontología y la teoría del conocimiento. Actualmen-

---

<sup>68</sup> Kaufmann, Arthur, *Analogía y “naturaleza de las cosas”*, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1976, pp. 56-58.

<sup>69</sup> *Ibidem*, p. 58.

te, la teoría clásica de la *analogía-entis* es vista la mayoría de las veces, todavía desde el punto de vista del “problema de Dios”; esto es, como una teoría que según la afirmación de sus adversarios pretende ser excluyente, afirmando la analogía de la divinidad (*Analogie Gottes*). Sin embargo, se olvida, con esto, que Dios representa el último miembro, la cumbre de la teoría de la *analogía-entis*, pero que su punto esencial no se ubica al interior del último nivel. De este modo, el problema de la existencia o de la inexistencia de Dios concierne a la pregunta acerca de si la analogicidad del ser terrenal y del conocimiento humano es o no un defecto fundamental. Sin embargo, la cuestión de si se cree o no en Dios, de si se tiene el mundo terrenal por santo o por defectuoso, no cambia en nada la estructura del ser terrenal, ni la forma de nuestro pensar, conocer y hablar. Se puede tener la analogicidad por un defecto y entonces esforzarse por reemplazarla por la univocidad y la racionalidad, pero la realidad impondrá siempre infranqueables barreras a estos esfuerzos.<sup>70</sup>

Aquí nos percatamos de la defensa hermenéutica de nuestro autor para tener un concepto analógico del derecho y, sobre todo, restaurar la función de la ontología en su caracterización diagramática del universo jurídico. Así, visibilizamos su posicionamiento interpretacional de hechura proporcional y equilibrada para situar, comprensivamente, el mundo de la justicia y de la norma.

- k) Otro concepto clave es el de la “naturaleza de la cosa”. Kaufmann se apoya en el notable abogado y filósofo alemán Gustav Radbruch. Veamos: “Naturaleza de la cosa” es el “sentido de la relación vital”, y “sentido” es el “deber-ser realizado en el ser, el valor que aparece de la realidad”. “Naturaleza de la cosa” es el enlace entre constatación y enjuiciamiento valorativo”.<sup>71</sup> Esta idea la toma Kaufmann de la publicación *Die Natur der Sache* de la ARSP, XLIV de 1958, y la retoma en su monografía del mismo nombre publicada en 1965. La naturaleza de la cosa tiene un largo desarrollo, desde los griegos, mediante *physei dikaion*, y desde los romanos con *rerum natura* hasta la época moderna. Se refiere no sólo a una estructura institucional, sino también a un derecho natural. Es parecido al sentido, involucrado con los entes humanos que viven en común. También contiene la moral y la cultura. A su vez, es una fuente del derecho, e implica el contenido material del mismo. Incluye un valor del derecho natural específico. Ello nos lleva a entender que el derecho se fundamenta en la naturaleza. Aristóteles lo relaciona con lo justo-natural (*physei*

<sup>70</sup> *Ibidem*, pp. 58-60.

<sup>71</sup> *Ibidem*, p. 91.

*dikaion* —derecho natural— o *nomos ágraphos* —ley no escrita—), indicando que los hombres son por naturaleza iguales y libres. De la misma manera que un grano de frijol o de maíz se ajusta a sus medidas correspondientes para convertirse en una planta, lo justo-legal (*nomos dikaion*) se acopla a lo justo-natural (*physe dikaion*). Para santo Tomás de Aquino, la ley natural (*physei nomos o lex naturalis*) es obra de la razón, pero su fundamento está en la naturaleza humana. Así, la naturaleza de la cosa implica tomar en cuenta las condiciones de carácter físico experimental en el ser humano para poner fronteras o linderos en el marco del poder político y, en la misma, edificación de lo jurídico. Gustav Radbruch es el iniciador de la moderna doctrina de la “naturaleza de la cosa”. Aquí se incluye la vida social, las costumbres, la tradición y las normas sociales, así como las diversas modalidades del derecho. La naturaleza de la cosa es, pues, un puente entre el ser y el deber ser, un vínculo dialéctico entre lo normativo y lo fáctico. Implica una cuestión ontológica y legal. Así como un deber ser enlazado con el ser. Como vemos, Kaufmann es un partidario de la “naturaleza de la cosa” y, por supuesto, de la analogía. Dice:

En estas páginas debería quedar en claro que el pensamiento jurídico es, en esencia, pensamiento analógico, pensamiento a partir de la “naturaleza de la cosa”, pensamiento tipológico. Pero, ¿existe de algún modo lo analógico?, ¿existe algo así como la “naturaleza de la cosa”?, ¿existe el tipo?, ¿puede hablarse, con ello, de conocimientos, o nos movemos en el ámbito de la mera opinión subjetiva? Son preguntas que tocan los fundamentos del ser y del conocer y que, por ello, nunca podrán ser dejadas de lado.<sup>72</sup>

Del mismo modo, es un crítico del nominalismo para el cual no existen los universales ni lo general. Él subraya:

El nominalismo niega la existencia de lo general; éste existe sólo *post rem* (después del hecho), como concepto formado por el espíritu pensante, como idea o sólo como nombre. Consecuencialmente, tampoco existen ninguna semejanza, tipicidad o “naturaleza de la cosa”; ellas no son sino productos del espíritu del hombre”.<sup>73</sup>

Así, para los nominalistas lo general no existe, sólo lo individual, por lo cual no puede haber un conocimiento inmediato de la realidad.

<sup>72</sup> *Ibidem*, p. 104.

<sup>73</sup> *Ibidem*, pp. 104 y 105.

Kaufmann no sólo critica el nominalismo, sino también al realismo excesivo, proponiendo una tesis analógica capaz de evitar ambas polaridades. El realismo extremo supone que lo general y esencial es anterior al hecho (*ante rem*). Es decir, propone a la existencia de lo general antes de la praxis concreta, cayendo en una posición univocista sobre los universales, los cuales existen antes de los hechos y de la práctica misma. El mismo desliz sucede con los nominalistas que niegan radicalmente los universales y lo general. Kaufmann dice:

Como solución obvia se ofrece una tesis intermedia que puede denominarse también idealismo moderado, como realismo moderado: lo general no es *ante rem* ni mero *post rem*, sino *in re*. Como tal, es la esencia portada por lo real individual y realizada de modo análogo en los diferentes seres concretos. Del mismo modo, ser y deber-ser están en una relación analógica. Sólo desde este punto de partida —sobre la base de la analogicidad del ser— es posible superar verdaderamente el mero pensamiento de géneros (metafísica de los géneros). El nominalismo no es capaz de ello porque remite lo general a lo individual, con lo que lo aísla y, aunque inconscientemente, lo hipostasia.<sup>74</sup>

Visualizamos en el abogado germano una lucidez extraordinaria al no caer en una postura absolutista, favorable al realismo unívoco sin derrumbarse de cuerpo entero ante el nominalismo equivocista, prefiere una postura analógica: Con esto ¿no aparece como falsamente planteada la reiterada pregunta acerca de si la “naturaleza de la cosa” es sólo última *ratio* de la interpretación y complementación de lagunas o si es una legítima fuente del derecho?<sup>75</sup> En ese terreno, la naturaleza de la cosa para Kaufmann no es, en sentido estricto, una fuente del derecho como norma legal, sino un “potenciador” necesario para el derecho. Es obvio que

...a partir de la naturaleza de la cosa”, las conclusiones analógicas no entregan nunca una certeza matemática sino sólo verosimilitud. Pero, ¿a quién dice ello algo nuevo?” Conocimientos jurídicos exactos, calculabilidad jurídica, jamás ha habido y jamás habrá. Eso seguirá siendo una utopía. La verosimilitud es el gran ámbito en el que los hombres prácticamente nos movemos. Si quisiéramos esperar sólo certezas en todo, permanecería nuestra vida inmóvil.<sup>76</sup>

<sup>74</sup> *Ibidem*, pp. 104 y 105.

<sup>75</sup> *Ibidem*, pp. 106 y 107.

<sup>76</sup> *Ibidem*, pp. 107 y 108.

La postura de nuestro autor, a diferencia del positivismo lógico, la analítica, el enfoque de sistemas y la orientación sistémica, es sumamente crítica frente a la verificación absolutista típica del Círculo de Viena y de los normativismos. Por ello señala:

El pensamiento a partir de la “naturaleza de la cosa”, el pensamiento analógico y tipológico, no es lógico-formal. Tampoco es “no-lógico”, irrestricto o confuso; no se trata de un pensamiento circular. Es un pensamiento pre-lógico. Mirada desde el punto de vista de la lógica, la conclusión a partir de la “naturaleza de la cosa”, la conclusión analógica, es un pre-juicio. Sin pre-juicios no existen los juicios lógicos. Antes de todo pensamiento lógico está el pensamiento de esencias.<sup>77</sup>

En síntesis, en la posición de Kaufmann sobre la analogía y la naturaleza de la cosa, y en la escritura del texto del mismo nombre, asistimos a su primera obra escrita, en la que toma partido por la hermenéutica jurídica en 1965. En dicho texto defiende abiertamente el papel de la analogía como forma principal del pensamiento jurídico y de la naturaleza de la cosa, comprendida como problema de carácter metódico, y como criterio limítrofe para argumentar e interpretar el derecho.

- l) La crítica al modelo positivista de la subsunción orientada a implementar deductivamente las decisiones jurídicas a partir de normas superiores procediendo de forma cuantitativa y lógica, así como explicativa sin tomar en cuenta la experiencia. En ese lugar, cuestiona no únicamente al juspositivismo, sino al mismo jusnaturalismo proponiendo como alternativa a la hermenéutica.
- m) El rescate del pensamiento de Tomás de Aquino y de un derecho natural analógico dirigido a diferenciarlo del jusnaturalismo unívoco.
- n) La recuperación de la idea de Radbruch sobre el nexo entre derecho y moral, señalando que no obstante ser dos ámbitos independientes, es pertinente una analogía entre ambos, ya que un derecho totalmente inmoral no puede ser derecho. Con eso retoma su cuestionamiento a un derecho natural extremadamente moralista, negador de la ley, y a un derecho positivo totalitariamente normativista, al absolutizar la regla.

---

<sup>77</sup> *Ibidem*, p. 108.

Algunas de sus obras más relevantes son: *Filosofía del derecho*,<sup>78</sup> en la que habla de su concepto de derecho, bioética, el principio de tolerancia como imperativo categórico, haciendo un repaso significativo de la historicidad del derecho y señalando sus coincidencias con los autores con los cuales se identifica, distanciándose a su vez de los pensamientos jurídicos con los cuales no coincide. Otro libro clave es *Derecho, moral e historicidad*.<sup>79</sup> Es un texto compilado por el traductor de la misma obra, el español Emilio Eiranova Encinas, en donde se presenta el libro del jurista alemán llamado *Derecho natural e historicidad*, así como el texto *Derecho y moral*. En ambos trabajos cuestiona los lineamientos del positivismo, el equivocismo y del mismo derecho natural, para distanciarse de las posturas absolutistas tan frecuentes en la jusfilosofía. A su vez, interpreta la relevancia de la temporalidad en la edificación de un universo jurídico comprensivo, señalando, a su vez, la pertinencia de la identificación de derecho y moral. En el texto que hemos abordado, llamado *Analogía e «natura della cosa»*. *Un contributo alla dottrina del tipo*,<sup>80</sup> muestra su visión icónica y diagramática del derecho, resaltando la importancia de la interpretación analógica y hermenéutica.

Los alumnos más relevantes de Kaufmann han sido Hermann Klenner, en Alemania; Luis Villar Borda, en Colombia; Enrique Barros en Chile; Gregorio Robles y José Antonio Santos, en España, entre otros. Su pensamiento hermenéutico destaca, sobre todo, en el conocimiento central de las teorías de la interpretación y en sus propuestas éticas, históricas, analógicas y comprensivas. A pesar de su muerte, hace más de dos décadas en 2001, es el gran hermeneuta germano del derecho cuya formación es de abogado, filósofo y jurista.

### 9. Gregorio Robles Morchón y la hermenéutica jurídica-analítica

A continuación, abordaremos al hermeneuta español Gregorio Robles Morchón, nacido en 1948 en Bilbao, España, y principal representante del pensamiento hermenéutico en el derecho en lengua castellana, italiana y portuguesa. El derecho para Robles no es sólo la descripción normativa, sino la interpretación de las mismas. Ahora bien, la conceptualización del

---

<sup>78</sup> Kaufmann, Arthur, *Filosofía del derecho*, Colombia, Universidad del Externado de Colombia, 2006, pp. 24 y ss.

<sup>79</sup> Kaufmann, Arthur y Encinas Eiranova, Emilio, *Derecho, moral e historicidad*, España, Marcial Pons, 2000, pp. 10-90.

<sup>80</sup> Kaufmann, Arthur, *Analogía e «natura della cosa»*. *Un contributo alla dottrina del tipo*, La Scuola di Pitagora, 2013, pp. 7-180.



derecho en general es examinada, en este caso, en el primer grado de análisis de la teoría del derecho, la teoría formal del derecho, que es la esfera sintáctica o lógico-lingüística. Este modelo es conocido como sintaxis del derecho, y abarca la teoría de las reglas o normas jurídicas, la teoría del sistema jurídico, la teoría de las relaciones entre ordenamientos jurídicos diferentes y la teoría de los conceptos jurídicos fundamentales.<sup>81</sup> Así las cosas, el concepto de derecho es visualizado de la forma más pura y formal en la llamada teoría de los conceptos jurídicos fundamentales.

El siguiente grado es conocido como semántica del derecho. Se trata de una dimensión particular donde nuestra disciplina es analizada en la teoría de la dogmática jurídica, ya que supone un determinado acto interpretacional. En este segundo horizonte se prioriza la reflexión teórica de la ciencia interpretativa del orden jurídico, es decir, la metodología de la ciencia del derecho en tanto teorización sobre el método de interpretación del derecho.<sup>82</sup> Aquí el derecho es entendido como “un sistema de instituciones, cuya expresión son las normas, las cuales, a su vez, encarnan determinados valores”.<sup>83</sup> En este panorama se encuentra la teoría de la interpretación dogmática, la teoría de la sistematización, la teoría de la conceptualización, la teoría de las relaciones entre la dogmática jurídica y la práctica jurídica, y la teoría de la justicia institucionalizada o intrasistémica.

En un tercer horizonte, llamado pragmática del derecho, se estudia la teoría de la decisión jurídica en su dimensión histórica y proceso de creatividad, ya que el derecho se configura mediante procesos decisionales. Aquí se encuentra la teoría de la legislación, la teoría de la justicia, la teoría de la argumentación jurídica, la teoría de la sentencia judicial, la tipología de las decisiones jurídicas y de los operadores jurídicos, y la teoría de la decisión jurídica como teoría de la decisión racional.<sup>84</sup>

Aquí se observa la contribución del profesor Robles a la teoría del derecho, y comprende las aportaciones de su hermenéutica analítica. Su modelo es puesto en tres ámbitos: la sintaxis, la semántica y la pragmática, a los cuales, según la hermenéutica, les corresponden tres modos de sutileza: la sutileza inteligente o implicadora, la sutileza explicante y la sutileza aplicadora. Mauricio Beuchot, el hermeneuta mexicano, nos recuerda que en la Edad Media se le asignó a Juan Duns Escoto el nombre de Doctor Sutil.<sup>85</sup>

---

<sup>81</sup> Robles, Gregorio, *Sociología del derecho*, Madrid, Civitas, 1997, p. 72.

<sup>82</sup> *Ibidem*, p. 73.

<sup>83</sup> *Ibidem*, p. 74.

<sup>84</sup> *Ibidem*, p. 76.

<sup>85</sup> Beuchot, Mauricio, *Tratado de hermenéutica analógica*, México, UNAM, 2009, pp. 11-30.

La sutileza era visualizada como la exploración de un camino, posibilidad y opción, en donde las demás personas no la encontraban. Esa sutileza o delicadeza (*subtilitas*) forma parte de una sabiduría hermenéutica, que ha sido trabajada como sendero o método por la ciencia y el arte de la interpretación. El filósofo español Andrés Ortiz-Osés la ha denominado *subtilitas intelligendi, subtilitas explicandi y subtilitas applicandi*.<sup>86</sup> A la primera corresponde la sintaxis, a la segunda la semántica y a la tercera la pragmática. Sin duda alguna, lo interesante del hallazgo consiste en relacionar las tres dimensiones de la semiótica,<sup>87</sup> con los ámbitos de estudio del derecho. Una hermenéutica jurídica añadiría, a su vez, las tres formas de sutileza mencionadas, con el propósito de entender mejor el derecho.

Con esta propuesta se pretende superar el choque de trenes entre el jusnaturalismo y el positivismo. El primero es hegemónico desde la época posclásica romana hasta la Ilustración; el segundo ha dominado en la era decimonónica, la pasada centuria y aún tiene una presencia relevante en nuestros días. Se podría hablar de una tercera etapa, que se inserta en el momento presente, donde impera el pospositivismo, la posmodernidad, la analítica y una amplia diversidad de hermenéuticas, entre las que destaca su hermenéutica analítica. En esta panorámica hay que ubicar a la teoría del derecho. Robles sostiene que su teoría del derecho no se identifica con la doctrina general del derecho, ya que ésta es contemplada como la estructura global de los segmentos generales de una diversidad de asignaturas, como derecho agrario, laboral, internacional, penal, civil, etcétera. Esta doctrina fue impulsada por el positivismo, la cual eliminó a la filosofía jurídica. A su vez, impulsó una jusfilosofía que abordara la ética y los valores al margen de la ciencia del derecho. La teoría del derecho roblesiana ha roto con el modelo de separar la ciencia y la filosofía, y convertirse en una filosofía jurídica de los juristas. Así, vemos que la teoría del derecho es filosofía, pero no es una disciplina filosófica en el sentido positivista o jusnaturalista, la cual separa la ciencia del derecho de su filosofía. En este sentido, vemos que la doctrina general del derecho de los positivistas tiene una filosofía estática, ahistórica y metonímica, y la filosofía del derecho natural, una obra de carácter contemplativo, asocial y metafórico. Por eso buena parte de las filosofías positivistas y naturalistas del derecho han sido elaboradas por filósofos sin experiencia jurídica. Lo recomendable es elaborar una teoría del derecho realizada por un filósofo y jurista. De esta manera, la teoría del derecho incorporará en su seno los problemas filosóficos del derecho. Es claro

<sup>86</sup> Ortiz-Osés, Andrés, *La nueva filosofía hermenéutica*, Madrid, Anthropos, 1986, p. 71.

<sup>87</sup> Morris, Charles, *Fundamentos de la teoría de los signos*, Barcelona, Paidós, 1983, pp. 23-78.

que esta teoría acoge un criterio inherente al propio derecho, demarcándose de la jus-sociología, que lo visualiza en una formación social históricamente determinada. No es que la teoría del derecho desprecie a la sociología; más bien sus temáticas son diferentes. La primera aborda la diversidad de ordenamientos jurídicos que han existido, existen y existirán, es decir, estudia al derecho en toda su posibilidad. La sociología, en cambio, estudia el conjunto de condiciones sociales que implican la existencia del derecho vigente. La teoría del derecho estudia su sintaxis, semántica y pragmática. La sociología jurídica analiza la sociología formal del derecho, la sociología de las instituciones jurídicas y la sociología de la decisión jurídica. La teoría del derecho adopta un punto de vista interno; es ciencia y filosofía del derecho. La sociología del derecho adopta un punto de vista externo; no es ciencia del derecho; es ciencia sobre el derecho. La antropología jurídica, la pedagogía jurídica, la psicología jurídica, la historia jurídica se encuentran en esa misma tesitura. En el caso de la teoría del derecho, se trata de una reflexión conceptual y metodológica sobre las temáticas vertebrales del derecho como ciencia y filosofía.

Veamos el caso de la dogmática jurídica. Ésta es una ciencia interpretativa elaborada por los operadores prácticos del derecho, como jueces, fiscales, legisladores, etcétera. Ellos no hacen teoría de la dogmática jurídica, sino desarrollan un saber práctico dirigido a la toma de decisiones en relación con las cuestiones específicas que emergen de la realidad concreta del derecho mismo. No realizan, en sentido estricto, teoría general del derecho ni teoría del derecho ni análisis semántico del derecho ni sociología jurídica. La teoría del derecho en general y la teoría de la dogmática jurídica en particular, es un punto de vista interno del derecho, que realiza un conjunto de reflexiones teóricas sobre la realidad social del derecho.

La contribución del profesor Robles estaría en este contexto:

- Establecer una crítica al positivismo, al pretender separar la ciencia del derecho de la filosofía jurídica, reduciendo esta última a una oferta racionalista y científicista, de hechura fiscalista e instrumental.<sup>88</sup>
- Establecer una crítica al derecho natural al subestimar la importancia de la ciencia del derecho y priorizar una filosofía jurídica de corte metafísico, no hecha por juristas, sino por teólogos, filósofos y místicos.<sup>89</sup>

<sup>88</sup> Robles, Gregorio, *Introducción a la teoría del derecho*, Madrid, Debate, 1999, pp. 10-192.

<sup>89</sup> *Idem*.

- Enlazar la ciencia del derecho con la filosofía jurídica y construir una teoría del derecho.<sup>90</sup>
- Separar temática y conceptualmente el programa de investigación de la sociología del derecho y la teoría del derecho.
- Cuestionar el concepto positivista de derecho, de ubicarlo estrictamente como coacción, mandato y obligación.
- Cuestionar el concepto naturalista de derecho basado únicamente en la dimensión de lo justo.
- Presentar el análisis del lenguaje de los juristas como denominación básica de su teoría del derecho.
- Proponer la teoría de los textos jurídicos en la que se concibe el derecho como texto como parte de su programa de investigación.
- Acuñar el nombre de teoría hermenéutico-analítica del derecho a su modelo de investigación.
- Asignar el título de teoría comunicacional del derecho a su propuesta de trabajo.
- Desarrollar de manera creativa y original la noción de ordenamiento jurídico, texto, decisiones, dogmática jurídica y, de manera significativa, una teoría de las normas y una conceptualización original de la idea de ámbito jurídico.<sup>91</sup>
- Impulsar la renovación de la dogmática jurídica y del método jurídico, la sociologización del pensamiento jurídico, la teoría de los textos, del método analítico, así como una teoría brillante sobre la interpretación del derecho, los conceptos jurídicos y el sistema jurídico, el sistema didáctico expositivo y el sistema jurídico propiamente dicho.<sup>92</sup>
- Construir una teoría del derecho de nuevo tipo de la que formen parte la teoría formal del derecho, la teoría institucional del derecho y la teoría de las decisiones jurídicas, tratando temáticas como la Constitución, el constitucionalismo y el neoconstitucionalismo, la retórica, la argumentación, las pruebas, la teoría de la justicia y la justicia ambiental y extra sistémica.<sup>93</sup>

---

<sup>90</sup> *Idem.*

<sup>91</sup> Robles, Gregorio, *Teoría del derecho. Fundamentos de teoría comunicacional del derecho*, Navarra, Civitas Thomson Reuters, 2015, vol 1, pp. 17-941.

<sup>92</sup> Robles, Gregorio, *Teoría del derecho. Fundamentos de teoría comunicacional del derecho*, Navarra, Civitas Thomson Reuters, 2015, vol 2, pp. 17-621.

<sup>93</sup> Robles, Gregorio, *Teoría del derecho. Fundamentos de teoría comunicacional del derecho*, Navarra, Civitas Thomson Reuters, 2015, vol. 3, pp. 17-927.

Ahora bien, los discípulos del profesor Robles han tenido mucha influencia en España y América Latina, así como en otros países de Europa. En el país ibérico podemos mencionar a Manuel de Jesús Rodríguez Puerto, Félix Francisco Sánchez Díaz, Diego Medina Morales, Ignacio Sánchez Cámara, Héctor López Bello y otros. En Brasil, Paulo de Barros Carvalho y Flavia L. P. Holanda, así como la participación destacada de José J. Albert Márquez, Angelo Anzalone, Arturo Cárdenas Iturriozbeitta, Tiago Cappi Janini, Juan Pablo Domínguez Angulo, Fernando Galindo Ayuda, Natalia Jiménez, Antonio María La Porta, Ginés Marco Perles, Diego Medina Morales, Liliana Mijancos Gurruchaga, Liliana Ortiz Bolaños, Jorge Pérez de Tudela Velasco, Félix Francisco Sánchez Díaz, Adolfo J. Sánchez Hidalgo, Juan Pablo Sterling Casas y José María Trincado Aznar.<sup>94</sup> Es, sin ninguna incertidumbre, el jurista contemporáneo que ha desarrollado de manera más profunda la hermenéutica jurídica.

#### 10. *La hermenéutica nihilista y posmoderna de Gianni Vattimo*

El pensamiento hermenéutico de Gianni Vattimo es, tal vez, el más representativo en el marco de la posmodernidad en general y de la hermenéutica del derecho en particular. Se trata de un filósofo italiano nacido en 1936 en Turín, y fallecido el 19 de septiembre de 2023. Discípulo directo de Gadamer y muy influenciado por Martin Heidegger, su propuesta interpretacional goza de un gran prestigio en la hermenéutica en general, y en particular en la hermenéutica jurídica. Desde su primera obra, *Il concetto di fare in Aristotele*,<sup>95</sup> hasta su último texto, *Scritti filosofici e politici*,<sup>96</sup> ha manifestado su postura nihilista, contestataria e intempestiva. No es un jurista ni un filósofo del derecho como Robles o Kaufmann. Sin embargo, sus ideas han tenido una gran influencia en el mundo jurídico.

Desde un principio, apostó por una hermenéutica heideggeriana y nietzscheana opuesta a la hermenéutica de Emilio Betti, Giuseppe Zaccaria y Francesco Viola. Con respecto a esto, Vattimo afirma: “la hermenéutica es la forma en la cual una exigencia historicista nuevamente se hace valer después de la hegemonía estructuralista”.<sup>97</sup> Además del debilitamiento del

---

<sup>94</sup> Robles, Gregorio y Sánchez, Félix Francisco, *La teoría comunicacional del derecho. (TCD). Análisis críticos y aplicativos*, Navarra, Civitas, 2023, pp. 15-245.

<sup>95</sup> Vattimo, Gianni, *Opere complete*, vol. 1, t. 1, Roma, Meltemi, 2007. pp. 19-180.

<sup>96</sup> Vattimo, Gianni, *Scritti filosofici e politici*, Milán, La Nave di Teseo, 2021, p. 2500.

<sup>97</sup> Vattimo Gianni, *Etica dell'interpretazione*, Turín, Rosenberg & Sellier, 1991, p. 38.

estructuralismo y sus pretensiones de objetividad, su postura señala a la hermenéutica como la nueva *Koiné*,<sup>98</sup> cuyas afirmaciones están fundadas en el pensamiento de sus principales predecesores: Heidegger y Gadamer.

En este contexto, su propuesta ha sido denominada como nihilista, pues parte de las propuestas teóricas y filosóficas no sólo de la hermenéutica, sino de la filosofía nietzscheana. De este modo, el pensador italiano concluye con los grandes relatos metafísicos de la modernidad, entendiendo a la interpretación como un enlace dinámico orientado a generar sentido, lo cual es sumamente valioso para el campo del derecho.

Para Vattimo, lo jurídico no es una dimensión sistémica y total, sino una edificación societal y cultural desarrollada al correr del tiempo. Para él, la verdad y la moralidad están enlazadas por tejidos comunales, temporales y culturales, conduciéndonos a una visión no positivista de la juridicidad. Así, el universo del derecho no es concebido como un sistema de normas eternas, siendo comprendido a partir de sus elementos construidos de sentido. Por eso dice: “Lo posmoderno es también esto, corresponder al Ser significa corresponder en su pluralización”,<sup>99</sup> mostrando el filósofo de Turín su vocación plural y su rechazo a las diversas formas de individualismo metodológico.

En ese contexto, visualizamos un pensamiento postmoderno distinto al de otros relativistas aferrados al subjetivismo total, al construir una concepción democrática del derecho orientada a la defensa de los derechos subjetivos, impulsando la acción de los ciudadanos en la posibilidad de generar decisiones jurídicas de largo aliento. Por eso su hermenéutica jurídica impulsa el respeto de las clases trabajadoras hacia la justicia societal y comunitaria, la ética plural, la normatividad flexible y la democracia radical. Ha sido, sin duda alguna, el principal exponente de la izquierda heideggeriana y posmoderna legitimada en su militancia cosmopolita, en su defensa del chavismo en Venezuela, de Lula en Brasil, del modelo evomoralista, del derecho no coactivo y restitutivo, de la sociedad cubana, y de la cimentación de una hermenéutica blanda y grácil, para conducirnos a una jurisprudencia débil.

Su idea de superar la modernidad, rebasando las concepciones metafísicas del ser, constituye una oportunidad histórica para el derecho con el fin de abandonar las pretensiones positivistas de la “única respuesta correcta”, de una verdad absoluta, de fundamentos inmutables y esencias univocistas. Así, el derecho no es absolutistamente el sistema, la norma, la

---

<sup>98</sup> Vattimo, Gianni, *Ética de la interpretación*, Barcelona, Paidós, 1991, p. 57.

<sup>99</sup> Vattimo, Gianni y Paerlini, Piergiorgio, *No ser Dios. Una biografía a cuatro manos*, Barcelona, Paidós, 2008, p. 161.

conducta, la institución, los principios, la comunicación, la racionalidad o el argumento, sino el *acontecimiento*, por lo que el derecho no se rescata como *Grund* o fundamento, sino para ser recordado (*Andenken*) como evento (*Ereignis*). El ciudadano se habituará a vivir sin la garantía de un derecho fundamentador basado en una supuesta verdad. Un derecho posmoderno necesita apropiarse para superar (*Überwindung*) la juridicidad capitalista, por lo que el derecho no es, acaece como evento, mediante un nihilismo débil, capaz de permitir el traslado de la sociedad y el derecho moderno en un mundo posmoderno. Es un nihilismo activo y explorador después de la muerte de Dios, y de la superación de la metafísica. Señala:

Mediante el debilitamiento de nuestra *forma mentis* objetivista (que siempre ha pertenecido a quienes se hallan en el poder), una filosofía postmetafísica fecunda no sólo sobrepasará la metafísica, sino que, además, será favorable a su desecho, es decir, a los débiles, convertidos en la inmensa mayoría de la población del mundo.<sup>100</sup>

Y es que el tema de la muerte de Dios ha inquietado enormemente a la filosofía desde Nietzsche hasta Heidegger, e incluso en el momento actual. Algo parecido a la idea de Marx y Pashukanis sobre la desaparición del derecho y del estado en la etapa comunista. En una conversación sostenida entre Vattimo y la organización radical en la izquierda italiana (*Lotta Continua*) dice:

Se trata siempre de ver si logramos vivir sin neurosis en un mundo en el que “Dios ha muerto”; o sea, en el que ha quedado claro que no hay estructuras fijas, garantizadas, esenciales, sino, en el fondo, sólo acomodamientos. Estos no están, sin embargo, privados de líneas de orientación: la tradición, el mensaje que en la experiencia de la humanidad nos habla como cristalizado en el lenguaje, en los diversos “lenguajes”, por consiguiente, también en las técnicas que nos encontramos usando, delinea también siempre unos ámbitos de elección, unos criterios de racionalidad, o mejor de razonabilidad. No es una condición desesperada, la que así se delinea; pero sólo si logramos mostrar en relación a ella aquello que Nietzsche llama un “buen carácter”, una capacidad de sostener la existencia oscilante, y la mortalidad. Para esto, más que para salir de la botella, podría educarnos la filosofía.<sup>101</sup>

<sup>100</sup> Vattimo, Gianni y Zabala, Santiago, *Comunismo hermenéutico: de Heidegger a Marx*, Barcelona, Paidós, 2012, p. 12.

<sup>101</sup> Vattimo, Gianni, *Más allá del sujeto*, Madrid, Paidós, 1992, p. 23.

Vemos que Vattimo piensa que la filosofía cumple una función formadora. También podría suceder con su idea de derecho. No olvidemos su rescate de un derecho legislativo débil practicado durante su estancia en el Parlamento Europeo. A su vez, no coincide con el marxismo ortodoxo estructurado en torno al partido político, la violencia y la búsqueda de fundamentos y esencias. Subraya:

Debo decir que (ya) no tengo tan claro en mi mente qué significa revolución. Preguntaría a mi vez: ¿existe un concepto de revolución no violento, es decir, que no comporte la absolutización de un valor, de una perspectiva (por ejemplo, el interés de una clase rebautizado como «interés general» de la humanidad) y su imposición por la fuerza también a quien no lo comparte? ¿La teoría marxista de la revolución como afirmación de un interés de clase que ya no es tal, porque precisamente el proletariado sería inmediatamente la humanidad, el ser genérico de todos los hombres, no comporta una vez más, justamente, la absolutización ideológica del interés del proletariado en interés general de la humanidad?<sup>102</sup>

Hay un rechazo en Vattimo a la teoría marxista de la revolución, sobre todo por su crítica a la violencia, a la lucha armada, al terrorismo y a su defensa de un comunismo pacífico de corte debilista opuesto a la universalización, la estandarización y la homogeneización. Incluso identifica la revolución como un vestigio de momentos totalitarios:

Me parece que por lo general, en nuestro lenguaje, funciona como símbolo, como palabra de orden, como puro instrumento de reconocimiento: los compañeros auténticamente revolucionarios, revolución contra reformismo, etc. ¿Y si prescindieramos de él? La revolución, como la guerra, es quizás un residuo de épocas bárbaras, que nunca podrá inaugurar de verdad la nueva historia del hombre emancipado.<sup>103</sup>

Su crítica a la violencia deriva de su negación a la existencia de un fundamento último contrario al diálogo, basado en la verdad, la objetividad y la esencia.<sup>104</sup> En ese camino, la interpretación hermenéutica del derecho es suave y dúctil.

La conexión entre metafísica y violencia surge del hecho de que exista algo que se da de modo perentorio, frente a lo cual sólo podéis decir “¡Ah!, ¡sí!”,

---

<sup>102</sup> *Ibidem*, p. 15.

<sup>103</sup> *Ibidem*, p. 16.

<sup>104</sup> Vattimo, Gianni, *Adiós a la verdad*, Madrid, Gedisa, 2010, pp. 21-62.



bajar la cabeza y ceder... Estoy convencido que no existe ninguna definición filosófica de la violencia excepto esta: la idea de un fundamento frente al que no cabe más remedio que callarse.<sup>105</sup>

De esta manera, su hermenéutica débil enseña un valor desfondante del derecho y, con ello, el cuestionamiento de la metafísica expresado en una juridicidad ligada a la fundamentación, como sucede en el jusnaturalismo unívoco, el decisionismo, y las diversas variantes del positivismo incluyente, excluyente, axiológico, historicista, metodológico, realista, legalista e institucional. Así como en las variantes del conductismo, el enfoque sistémico y el postpositivismo.

El derecho, desde una perspectiva debilista, será opuesto a la coacción, a la imperatividad y a la violencia, opuesto al establecimiento de sistemas jurídicos fijos, estáticos, estables, invariables, sólidos y monolíticos. Instalado al interior de un tejido nihilista, entendido como un derecho de la diferencia en el que no existen insurrecciones, revoluciones y guerras populares, sólo quebranto y languidez. Es un derecho antimetafísico de la diferencia transitando de la modernidad a la posmodernidad, descansando en el ultrahombre, en la hermenéutica y en el acontecimiento. El derecho de la modernidad se caracterizó por el autoritarismo, el monólogo y la exclusión, mientras que el derecho de la posmodernidad será postmetafísico, lúdico, gozoso, interpretativo, ontológico, estético, dialógico y consensuado, como fue la vida de Vattimo. Implica la minimización de la violencia jurídica expresada en el derecho burgués constituida en identidades bizarras y fornidas. Así, la superación de la metafísica podrá llevarnos a un derecho sin rudeza ni brutalidad tan frecuentes en los tribunales, fiscalías, prisiones, cuarteles, sentencias, normas, parlamentos, cortes supremas de justicia, estaciones de policía, escuelas e institutos de investigación, ministerios públicos, centros constituyentes, litigios y demás instituciones de control social.

Sus discípulos Pier Aldo Rovatti en Italia; Santiago Zabala en Argentina; Teresa Oñate en España; Cicero Cunha Bezerra en Brasil, así como en una época de su vida, el gran filósofo Maurizio Ferraris. Del mismo modo, Savarino y Vercellone en Italia y María de los Milagros Kruk en la Universidad de La Plata, Argentina. Ellas y ellos son la muestra de un pensamiento creativo y auténtico.

---

<sup>105</sup> Savarino, Lucca y Vercellone, Federico, "Mi filosofía como ontología de la actualidad", entrevista con Gianni Vattimo en *Revista Anthropolos, Huellas del conocimiento*, núm. 217, p. 32.

### III. CONCLUSIÓN

Se han trabajado, de manera breve, las características centrales de las hermenéuticas de mayor importancia en la etapa presente. Vimos la enorme riqueza de los horizontes conceptuales y metodológicos de los autores analizados, los cuales han escrito de manera muy amplia la historia y la esencia de la hermenéutica durante los últimos cien años. Hemos presentado, de forma breve, pero suficiente, a los maestros de la interpretación jurídica, lo cual nos permitirá tener un sucinto panorama de sus ideas para aplicarlas en consecuencia a nuestra labor como abogados. Se trata de una jushermenéutica capaz de tener una panorámica general y estar en condiciones objetivas y subjetivas como litigantes, legisladores, constituyentes, jueces, fiscales, profesores, notarios, investigadores, estudiantes, magistrados, ministros de la corte, internacionalistas, laboristas, civilistas, procesalistas, de tener una idea mínima de nuestros saberes.

### IV. BIBLIOGRAFÍA

- AYER, Alfred Jules, *El positivismo lógico*, México, Fondo de Cultura Económica, 1977.
- BETTI, Emilio, *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*, Madrid, R. D. P., 1975.
- BETTI, Emilio, *Teoria generale della interpretazione*, 2a. ed. Milán, Giuffrè, 1990.
- BEUCHOT, Mauricio, *Hermenéutica analógica y derecho*, Argentina, Rubinzal-Culzoni, 2008.
- BEUCHOT, Mauricio, *Tratado de hermenéutica analógica*, México, UNAM, 2009.
- BUNGE, Mario, *Las pseudociencias ¿paya timo!*, Pamplona, Laetoli, 2010.
- COMTE, Augusto, *La filosofía positiva*, México, Porrúa, 2003.
- CRIFÓ, Guillianio, “Emilio Bettii y la cultura jurídica. A propósito de la edición chilena de la Interpretación jurídica”, *Revista Chilena de Derecho*, Chile, vol. 34, núm. 1, 2007.
- DE SOUSA SANTOS, Boaventura, *Derecho y emancipación*, Quito, Ecuador, Corte Constitucional de Ecuador y Centro de Estudios y Difusión, 2012.
- DE SOUSA SANTOS, Boaventura, *El fin del imperio cognitivo*, Madrid, Trotta, 2019.
- DE SOUSA SANTOS, Boaventura, *El milenio huérfano. Ensayos para una nueva cultura política*, Madrid, Trotta-ILSA, 2005.

- DE SOUSA SANTOS, Boaventura, *Sociología jurídica crítica*, Madrid, Trotta, 2009.
- FEYERABEND, Paul, *Tratado contra el método*, Madrid, Tecnos, 1986.
- GADAMER, Hans-Georg, “Dekonstruktion und Hermeneutik”, *Hermeneutik im Rückblick*, Gesammelte Werke, vol. 10, Tübingen, Mohr, 1988.
- GADAMER, Hans George, *Verdad y método*, Salamanca, Sígueme, 1960.
- HEEREBOORD, Adriaan, *Hermeneia logica, seu, Synopsis logicae Burgersdicianae explicatio*, tum per notas tum per exempla, Londres, EEBO Editions, ProQuest, 2010.
- HEIDEGGER, Martin, *De camino al habla*, Barcelona, Ediciones del Serbal, 1987.
- HEIDEGGER, Martin, *El ser y el tiempo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1971.
- HEIDEGGER, Martin, *Identitat und Differenz*, Neske Pfullingen, 1976.
- HEIDEGGER, Martin, *Prolegómenos para una historia del concepto de tiempo*, Madrid, Alianza Editorial, 2006.
- KAUFMANN, Arthur, *Analogia e «matura della cosa». Un contributo alla dottrina del tipo*, La Scuola di Pitagora, 2013.
- KAUFMANN, Arthur, *Analogía y “naturaleza de las cosas”*, Editorial Jurídica de Chile, 1976.
- KAUFMANN, Arthur, *Filosofía del derecho*, Colombia, Universidad del Externado de Colombia, 2006.
- KAUFMANN, Arthur y EIRANOVA ENCINAS, Emilio, *Derecho, moral e historicidad*, España, Marcial Pons-Ediciones Jurídicas y Sociales, 2000.
- KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, México, UNAM, 1982.
- MORRIS, Charles, *Fundamentos de la teoría de los signos*, Barcelona, Paidós, 1983.
- MOSTERÍN, Jesús, *Introducción a sobre sentencias formalmente indecidibles de principia mathematica y sistemas afines en Kurt Gödel. Obras completas*, Madrid, Alianza, 2006.
- ORTIZ-OSÉS, Andrés, *La nueva filosofía hermenéutica*, Madrid, Anthropos, 1986.
- OSUNA, Antonio, *La hermenéutica jurídica de Hans-Georg Gadamer*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1993.
- PANIKKAR, Raimon, *Mito, fe y hermenéutica*, Barcelona, Herder, 2007.
- RICOEUR, Paul, *Amour et justice*, París, Éditions Points, 2008.
- RICOEUR, Paul, *Del texto a la acción. Ensayos de hermenéutica II*, trad. de Pablo Corona, México, Fondo de Cultura Económica, 2002.

- RICOEUR, Paul, *Écrits et conférences*, t. I: Autour de la psychanalyse, París, Seuil, 2008.
- RICOEUR, Paul, *Écrits et conférences*, t. II: Herméneutique, París, Seuil, 2010.
- RICOEUR, Paul, *La critique et la conviction*, Entretiens avec François Azouvi et Marc de Launay, París, Calman-Levy, 1995.
- RICOEUR, Paul, *Le juste*, París, Esprit, 1995.
- RICOEUR, Paul, *Le juste*, 2a. ed., París, Esprit, 2001.
- RICOEUR, Paul y DUFRENNE, Mikel, *Karl Jaspers et la philosophie de l'existence*, París, Le Seuil, 1947.
- ROBLES, Gregorio y SÁNCHEZ, Félix Francisco, *La teoría comunicacional del derecho. (TCD). Análisis críticos y aplicativos*, Navarra, Civitas, 2023.
- ROBLES, Gregorio, *Introducción a la teoría del derecho*, Madrid, Debate, 1999.
- ROBLES, Gregorio, *Sociología del derecho*, Madrid, Civitas, 1997.
- ROBLES, Gregorio, *Teoría del derecho. Fundamentos de teoría comunicacional del derecho*, Navarra, Civitas Thomson Reuters, 2015, vol. 1.
- ROBLES, Gregorio, *Teoría del derecho. Fundamentos de teoría comunicacional del derecho*, Navarra, Civitas Thomson Reuters, 2015, vol. 2,.
- ROBLES, Gregorio, *Teoría del derecho. Fundamentos de teoría comunicacional del derecho*, Navarra, Civitas Thomson Reuters, 2015, vol. 3,.
- SAVARINO, Lucca y VERCELLONE, Federico, “La filosofía como ontología de la actualidad”, Entrevista con Gianni Vattimo, *Revista Anthropos: Huellas del conocimiento*, núm. 217.
- VATTIMO, Gianni, *Adiós a la verdad*, Madrid, Gedisa, 2010.
- VATTIMO, Gianni, *Ética de la interpretación*, Barcelona, Paidós, 1991.
- VATTIMO, Gianni, *Etica dell'interpretazione*, Turín, Rosenberg & Sellier, 1991.
- VATTIMO, Gianni, *Más allá del sujeto*, Madrid, Paidós, 1992.
- VATTIMO, Gianni, *Opere complete*, Roma, Meltemi, 2007, vol. 1, t. 1.
- VATTIMO, Gianni; SAVARINO, Lucca y VERCELLONE, Federico, “Mi filosofía como ontología de la actualidad”, Entrevista con Gianni Vattimo, *Revista Anthropos, Huellas del conocimiento*, núm. 217.
- VATTIMO, Gianni, *Scritti filosofici e politici*, Milán, La Nave di Teseo, 2021.
- VATTIMO, Gianni y PAERLINI, Piergiorgio, *No ser Dios. Una biografía a cuatro manos*, Barcelona, Paidós, 2008.
- VATTIMO, Gianni y ZABALA, Santiago, *Comunismo hermenéutico: de Heidegger a Marx*, Barcelona, Paidós, 2012.
- VIOLA, Francesco, “Tre forme di positività nel diritto”, *Il diritto come una pratica sociale*, Milán, Jaca Books, 1990.

- ZACCARIA, Giuseppe, “Entre hermenéutica y analítica: del contraste a la colaboración”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, vol. X, 1993.
- ZACCARIA, Giuseppe, *Escritos de hermenéutica jurídica*, Santiago de Chile, Ediciones Jurídicas Olejnik, 2019.
- ZACCARIA, Giuseppe, *La comprensione del diritto*, Roma, Laterza, 2012.
- ZACCARIA, Giuseppe, *Persona y derecho*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1974.
- ZACCARIA, Giuseppe, *Postdiritto. Nuove fonti, nuove categorie*, Bologna, Società Editrice Il Mulino, 2022.
- ZACCARIA, Giuseppe, *Razón jurídica e interpretación*, Madrid, Civitas, 2004.
- ZACCARIA, Giuseppe, “Trends in Contemporary Hermeneutics and Analytical Philosophy”, *Ratio Juris* 12, Roma, 1999.
- ZACCARIA, Giuseppe y VIOLA, Francesco, *Derecho e interpretación. Elementos de teoría hermenéutica del derecho*, Madrid, Dykinson, 2007.
- ZACCARIA, Giuseppe y VIOLA, Francesco, *Diritto e interpretazione*, Bari, Laterza, 2013.